



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO

Número 22
RESOLUCIONES DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE MADRID (SECCIÓN 5ª)
EN MATERIA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA - XII
AÑOS 2016, 2017 y 2018

PRESENTACION

Os presentamos un nuevo número de los CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO, con el que llegamos al número 22. Ha sido elaborado por el Equipo de Coordinación del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria (SOJP) del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con la inestimable colaboración de Cristina Vega Lorden y Alba Bódalo Pardo, becarias de nuestro servicio entre los años 2017 y 2018, y con la ayuda puntual de Azul Prieto Dorado que fue becaria y posteriormente delegada del servicio.

Volvemos a centrar la publicación en el resumen de resoluciones de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid con competencia exclusiva, por acuerdo de Junta de Gobierno de la Audiencia Provincial de Madrid, respecto a los recursos de apelación formulados contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid dictadas en materia de régimen penitenciario, y en materia de ejecución de penas, si el órgano judicial sentenciador es alguna de la Secciones de la propia Audiencia Provincial de Madrid. Esta vez abarcamos resoluciones de parte del año 2016, 2017 y parte del 2018, volviendo a agradecer a todos los Magistrados de dicha Sección 5ª por la deferencia de poner a disposición del SOJP todas resoluciones que en la materia vienen dictando, y que, por tanto, sin su colaboración este trabajo sería imposible.

A mediados de 2015, entró en vigor otra nueva reforma del CP, con una incidencia decisiva en la parte general, y sobre todo en la libertad condicional, que ha pasado a ser una suspensión de lo que resta de condena, y con ello, ha suscitado muchísimos problemas de interpretación sobre su naturaleza jurídica, aplicación de las reglas generales sobre suspensiones de condena, derecho transitorio, etc., que sin duda alguna se van reflejando, poco a poco, en la resoluciones de la Sección V AP de Madrid.

En este período se va consolidando el derecho de acceso al expediente médico de los internos, así como todo un cuerpo de doctrina

sobre cuestiones procesales, materias que no son competencia de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria, fundamentalmente por estar reservadas a la jurisdicción contencioso-administrativa (reclamaciones patrimoniales, cuestiones organizativas, traslados, etc...), postulación procesal en los recurso contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, distintos aspectos del recurso de apelación penitenciario...etc.

Conscientes, y orgullosos, de la acogida que tienen los Cuadernos de Derecho Penitenciario entre todos los operadores jurídicos, y entre los justiciables, damos salida a este número 22, y os recordamos que estamos a vuestra disposición en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para las consultas y dudas que tengáis en esta materia o para consultar el material que durante todos estos años hemos ido recopilando.

No queremos desaprovechar la ocasión que nos ofrece la presentación de este resumen de resoluciones en materia penitenciaria, que en muchos casos reconocen derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, y que son fruto del trabajo incansable y entregado de muchos abogados, para rendir un sentido y orgulloso homenaje a la labor realizada en este sentido por nuestra compañera de Zaragoza, recientemente fallecida, Rebeca Santamalia Cáncer, que integró el Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, durante muchísimos años, coordinándolo y siendo vocal de la Subcomisión de Derecho Penitenciario del Consejo General de la Abogacía Española entre los años 2010 y 2012, y que hasta el último momento se mantuvo en esta lucha que compartimos un gran número de compañeros de los distintos Colegios de Abogados de España. Rebeca: no olvidaremos todo lo que hiciste por el reconocimiento de los derechos de los privados de libertad.

Carlos García Castaño
Margarita Aguilera Reija
Coordinadores del SOJP

INDICE

I.- ARTICULO 75 RP	[1]
II.- ACCESO AL HISTORIAL MEDICO	[2]
III.- CLASIFICACION	
III.I. ARTICULO 100.2 RP.	[3-12]
III.II. TERCER GRADO RESTRINGIDO. ARTICULO 82 R.P.	[13-20]
III.III. TERCER GRADO PLENO	[21-25]
III.IV. MANTENIMIENTO EN GRADO	[26-30]
III.V. REGRESION DE GRADO	[31-34]
IV.- COMUNNICACIONES	
IV.I. QUEJAS	[35-36]
IV.II. RESTRICCIONES	[37-38]
IV.III. VIS A VIS	[39-40]
IV.IV COMUNICACIONES DE CONVIVENCIA	[41]
V.- CUESTIONES PROCESALES	
V.I. INCOMPETENCIAS DE LA JURISDICCION DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	[42-51]
V.II. TRANSMISION DE RESOLUCIONES ESPAÑOLAS A OTROS PAISES DE LA UE AL AMPARO DE LA LEY 23/2014	[52-54]
V.III. ORGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACION EN MATERIA DE CLASIFIACION	[55-56]
V.IV. REPRESENTACION PROCESAL ANTE LOS JVP	[57]
V.V. EL JVP NO CLASIFICA, REVISA LA CLASIFIACION DADA POR LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA	[58]
V.VI. CAMBIO DE PETICION EN EL RECURSO DE APELACION RESPECTO A LO SOLICITADO EN LOS RECURSOS PREVIOS	[59]
V.VII. PLAZO PARA EL RECURSO DE APELACION	[60]
V.VIII. LA EXISTENCIA DE RESOLUCION DEL CENTRO DIRECTIVO EN MATERIA DE CLASIFICACION ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA RECURRIR	[61]
VI.- QUEJAS	[62-65]
VII. LIBERTAD CONDICIONAL	
VII.I. ESTIMACION	[66]
VII.II. REVOCACION O DENEGACION	[67-74]
VII.III. POR ENFERMEDAD	[75-76]
VII.IV. CONDICIONADA	[77-79]
VIII. OBJETOS PROHIBIDOS	[80-81]
IX. PERMISOS	
IX.I. EXTRAORDINARIOS	[82-83]
IX.II. RIESGO DE FUGA	[84]
IX.III. CONTINUIDAD EN EL DISFRUTE DE LOS PERMISOS	[85]
IX.IV. CONDICIONADO	[86-90]
IX.V. CONSUMO DE DROGAS	[91-101]
IX.VI. MAL USO	[102-109]
IX.VII. MALA CONDUCTA. SANCIONES	[110-113]
IX.VIII. QUEBRANTAMIENTO	[114]
IX.IX. SUSPENSION. RESCISION. DEJAR SIN EFECTO	[115-117]
IX.X. TIPOS PENALES	
IX.X.A. AGRESION Y ABUSOS SEXUALES	[118-119]
IX.X.B. HOMICIDIO Y ASESINATO	[120-123]
IX.X.C. VIOLENCIA DE GENERO	[124-125]
IX.X.D. OTROS DELITOS	[126-127]
IX.XI. REQUISITOS	
IX.XI.A. RESPONSABILIDAD CIVIL	[128]
IX.XI.B. PLAZO PARA SOLICITARLOS	[129]
IX.XI.C. TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDO	[130]
IX.XI.D. REALIZACION DE PROGRAMAS DE TRATAMIENTO	[131]
IX.XII. CONCESION	[132-134]
X.- SANCIONES Y LIMITACIONES REGIMENTALES	[135-138]
XI. FIES	[139]
XII. OTROS	[140-150]

I ARTICULO 75 RP

[1] No existe abuso o desviación de poder de la Administración Penitenciaria. Se le intervino en un cacheo seis bellotas de hachís y comprimidos de psicotrópicos.

Procede desestimar el recurso formulado por el interno al no apreciarse abuso o desviación de poder en la actuación de la Administración Penitenciaria y así constan en autos que al interno se le intervino en un cacheo realizado 6 bellotas de hachís así

como una gran cantidad de comprimidos de especialidades farmacéuticas no autorizadas por sus efectos psicotrópicos, hechos estos que justifican y determinan la aplicación del artículo 75 del Reglamento Penitenciario cuya finalidad, entre otras, es la de velar por la seguridad del interno y del buen orden y seguridad del Establecimiento Penitenciario, por ello, procede desestimar el recurso formulado. **AP Madrid Sec. V, Auto 1718/2018, de 4 de mayo de 2018. JVP 3 de Madrid. Exp. 192/2017.**

I ACCESO AL HISTORIAL MEDICO

[2] El Centro debe informar sobre la salud del interno y el tratamiento que se sigue para poder resolver ya que el juez ha resuelto sin la mínima comprobación

El penado discute el tratamiento que está recibiendo, pero no porque quiera imponer su criterio sino porque entiende que el que recibe en prisión parte de un conocimiento insuficiente de su historial médico y en especial de sus lesiones de columna y

termina por solicitar que se le reconozca por médico forense. Esto último es improcedente por ahora, pero es procedente oficiar al Centro Penitenciario y averiguar cuál es el estado de información que tienen sobre la salud del interno y el tratamiento que se le sigue. El auto se ha dictado a partir de la sola queja del interno sin una mínima comprobación necesaria. En consecuencia, se estimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 6022/2016, de 13 de diciembre de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 259/2016.**

III CLASIFICACIÓN

III. I.- ART. 100.2 R.P.

[3] Mantenimiento en segundo grado con salidas los fines de semana debiendo indemnizar a la víctima si obtiene un salario con un 30% de este.

Reiterar que el penado cumple condena a 6 años y 6 meses de prisión por delito de agresión sexual. Ha cumplido más de las 2/3 partes de la misma. Es delincuente primario con apoyo familiar y hábitos laborales. Su respuesta a las actividades de tratamiento no se califica. Suma recompensas, y ha disfrutado numerosos permisos y permanecido en libertad provisional sin delinquir entre febrero de 2009 y diciembre

de 2012. Todos estos datos son positivos. Como negativo, aparece el impago de la responsabilidad civil en una persona no declarada insolvente y que ha dispuesto desde el año 2009 de oportunidades de reparar el daño. La afirmación de la administración penitenciaria de que no percibe el daño causado viene refrendada por esta conducta que impide la progresión al tercer grado conforme al art. 72.5 de la L.O.G.P. Ahora bien, se infiere igualmente que es un buen candidato a dicha progresión, si es capaz de indemnizar a la víctima. Por ello el Tribunal aplicará el art. 100.2 R.P. (principio de flexibilidad en la clasificación) en busca de un triple objetivo: reconocer el esfuerzo pasado, estimular la continuidad en

la buena respuesta al tratamiento y reforzar las posibilidades de encontrar trabajo. Por ello, se mantendrá al penado en segundo grado de clasificación, pero con la variante propia del tercero de que el apelante disfrutará de salidas de fin de semana (una, cada dos fines de semana), y si encuentra trabajo podrá salir en horario compatible con su desempeño siempre que destine al menos un treinta por ciento de su salario a indemnizar a la víctima. Situación en la que se mantendrá. **AP Madrid Sec. V, Auto 374/2018, de 31 de enero de 2018. JVP 1 de Madrid. Exp. 681/2016.**

[4] Como motivación favorable al desarrollo personal de la interna con apoyo familiar y hábitos laborales.

No obstante habida cuenta el tiempo de cumplimiento, junto con la condición de primaria de la recurrente y que ambos permisos se han disfrutado sin incidencia, junto con la adecuada evolución y siendo su conducta penitenciaria de buena y la evaluación en actividades prioritarias y complementaria de excelente en el periodo de los últimos seis meses con obtención de notas meritorias, con motivación favorable al desarrollo personal y contando con apoyo familiar y hábitos laborales; lo anterior lleva a conceder al apelante un régimen intermedio entre el segundo grado y el tercer grado en aplicación de lo establecido en el artículo 100.2 del Reglamento penitenciario con la autorización de hasta 48 días de permiso al año y salida de permiso de dos fines de semanas, alternativamente, de cada mes del año en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Madrid Sec. V, Auto 5189/2017, de 23 de noviembre de 2018. JVP 2 de Madrid. Recurso. 973/2015.**

[5] Prematura concesión de 3º grado, pero si se establece un régimen intermedio del 100.2 RP en las condiciones que convenga la junta de tratamiento.

El recurrente ha venido en ser condenada por un delito de asesinato a la pena de 15 años cuyo cumplimiento en un cuarto lo fue

al 20 del 11 del 2013 y en su mitad lo será el 20 del 8 del 2017 y en sus tres cuartas partes lo será 20 del 5 del 2021. Resulta así que el interno no ha cumplido todavía la mitad de la pena impuesta, observa buena conducta y siendo su evolución positiva y favorable con correcta participación en actividades programada con una evaluación de excelente tanto en actividades prioritarias como complementarias en los últimos seis meses y buen desempeño de destinos y está en abonar la responsabilidad civil; pero tampoco cabe desconocer que el disfrute del permiso, al tiempo de adopción del acuerdo originario lo es de nuevo sin incidencias pero no cabe desconocer la gravedad del hecho por el que ha resultado condenado y del que resulta una peligrosidad en la conducta y por otra parte se hace constar la circunstancia de un pronóstico de reincidencia medio. Así pues, ponderadas conjuntamente todas las circunstancias concurrentes es de entender como prematura la concesión al tercer grado en aplicación de lo establecido en el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario sin autorización de hasta 48 días de permiso al año y de un fin de semana y festivos de cada mes del año en las condiciones que tenga por conveniente al Junta de Tratamiento. **AP Madrid Sec. V, Auto 4924/2016, de 17 de octubre de 2016. JVP 2 de Madrid. Expediente 481/2010.**

[6] El trabajo fuera de prisión y la preparación para la libertad debe constituir el eje del tratamiento penitenciario.

La interna cumple una condena de seis años y un día de privación de libertad por delito contra la Salud Pública, de la que cumple la primera mitad el 28/02/17 y que llegará a la fecha de dos tercios el 2/0/18. No consta mala conducta en prisión, ni partes o sanciones. Al contrario, alega el recurrente participar en actividades educativas y formativas, tener hábitos laborales y desarrollar también destinos laborales en prisión, así como conservar apoyo y fuerte vinculación familiar. Ha disfrutado de permisos de salida sin que consten

incidencias negativas. Su valoración en actividades prioritarias es excelente y cuenta con múltiples notas meritorias. La Junta de Tratamiento, sin embargo, no formula todavía un buen pronóstico de reincidencia, ante todo por el tiempo que le resta por cumplir. En estos términos, a la vista de todos estos datos que, en conjunto permiten efectuar un buen pronóstico de su evolución, el acceso a la semilibertad que el tercer grado implica debe ser acordado para que la interna haga a partir de ahora del trabajo fuera del establecimiento el eje del tratamiento penitenciario y de la preparación de la definitiva libertad, al servicio en definitiva de la reinserción social y evitación de la reincidencia y para que asuma la responsabilidad de decidir si quiere la prosecución de esta línea y un futuro sin el delito ni la prisión, o si prefiere el retorno al régimen ordinario o una nueva condena. No obstante, a la vista de la fracción de la pena aún pendiente de cumplimiento, pues la interna ha sido condenada por delito que la Ley juzga grave, se hace necesario, para la seguridad de que es nuevamente merecedora de la confianza característica de la clasificación en tercer grado, permitir que cumpla sus fines la ejecución de la pena privativa de libertad, en evitación de la reincidencia, y proceder gradualmente. Para ello se instaurará, al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario, un régimen mixto (artículo 100 del Reglamento Penitenciario) que combinará su permanencia en segundo grado con la autorización de hasta cuarenta y ocho días de permiso al año y la salida de permiso los fines de semana alternos, hasta su progresión al tercer grado pleno, a medida que se consoliden los factores positivos que aparecen en su caso. **AP Madrid Sec. V, Auto 5581/2016, de 21 de noviembre de 2016. JVP 2 de Madrid. Expediente 378/2016.**

[7] Buena conducta, evolución tratamental adecuada, es delincuente primario y está pagando la responsabilidad civil.

El interno recurrente cumple condena por un

delito de agresión sexual a la pena de 3 años de prisión cuyo cumplimiento en sus dos terceras partes lo ha sido el 1 del 10 del 2016 y en sus tres cuartas partes el 31 del 12 del 2016 y con cumplimiento definitivo el 1 del 10 del 2017. Se ha cumplido una parte relevante de la condena impuesta si bien el recurrente no ha disfrutado de permisos de salida y falta por tanto tan importante parámetro en la evaluación del buen uso del régimen de semilibertad que comporta el tercer grado y cuanto más se hace mención de un pronóstico de reincidencia alto; por ello es de desestimar el recurso de apelación en cuanto a la petición de concesión de la clasificación en tercer grado. No obstante habida cuenta el tiempo que resta de condena junto con que su conducta penitenciaria ha sido buena y su evolución tratamental adecuada y así en los últimos seis meses su evaluación en actividades complementarias ha sido de excelente, y entre ellas la de módulo de programa de convivencia y respeto, junto con su condición de primario y empezando abonar la responsabilidad civil y resultado que se aporta una oferta de trabajo, lo anterior lleva a conceder al apelante un régimen intermedio entre el segundo grado y el tercer grado en aplicación de lo establecido en el artículo 100.2 del Reglamento penitenciario con la autorización de hasta 48 días de permiso al año y salida de permiso de los fines de semanas, de cada mes del año en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento y durante las horas de prestación de la relación laboral, una vez contrastada la eficacia en firme de la propuesta de trabajo. **AP Madrid Sec. V, Auto 1694/2017, de 4 de abril de 2017. JVP 4 de Madrid. Expediente 249/2016.**

[8] Adecuada evolución y buena conducta.

El interno recurrente cumple condena por razón de un delito de lesiones y cuatro de robo con fuerza en las cosas a la pena de 6 años y 24 meses de prisión cuyo cumplimiento en su mitad lo ha sido el 23 del 5 del 2016 y en sus tres cuartos lo será el 20 del 5 del 2018. Resulta así cumplida una

parte relevante de la pena; la evolución del anterior ha sido adecuada y así ha accedido a la vía del permiso pero solo consta que ha venido en disfrutar de dos permisos en relación al momento de adopción del acuerdo recurrido; pero tal número se muestra insuficiente habida cuenta la pluralidad delictiva y que uno de los delitos muestra una predisposición a la violencia; falta por tanto una observación adecuada de un número suficientes de permisos en orden a una ponderación adecuada del buen uso del régimen de semilibertad que comporta el tercer grado y cuanto más el pronóstico de reincidencia es medio alto. No obstante habida cuenta que los dos permisos se han disfrutado sin incidencia junto con la adecuada evolución, siendo su conducta penitenciaria ya de buena pues se han cancelado las sanciones, y la evaluación en actividades complementarias es de destacada en el periodo de los últimos seis meses, mediando la obtención de diversa notas meritorias junto con que presenta hábitos laborales; por ello es de conceder al apelante un régimen intermedio entre el segundo grado y el tercer grado en aplicación de lo establecido en el artículo 100.2 del Reglamento penitenciario con la autorización de hasta 48 días de permiso al año y salida de permiso de dos fines de semanas, alternativamente, de cada mes del año en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Madrid Sec. V, Auto 5581/2017, de 12 de diciembre de 2017. JVP 1 de Madrid. Recurso 537/2013.**

[9] Mantenimiento en 2º grado con variante del 3º, aunque no ha salido de permisos, estuvo 30 meses en libertad condicional por lo que hay elementos para valor la conducta del penado en libertad

El penado cumple condena a 8 años y 6 meses de prisión por delitos contra la salud pública y pertenencia a grupo criminal. Ha cumplido menos de la cuarta parte de la misma. Es delincuente primario con apoyo familiar, hábitos laborales y permiso de residencia y trabajo. De hecho, tiene una

oferta para trabajar cuya vigencia no consta. Su respuesta a las actividades de tratamiento se califica de excelente. Suma recompensas. Casi todos estos datos son positivos. Como negativo, aparece la escasa fracción de condena cumplida difícilmente compatible en el efecto preventivo especial de la pena y la ausencia de permisos que permitan valorar la conducta del penado en libertad si bien ese requisito no es esencial en este caso pues tras 126 días en prisión provisional permaneció más de 30 meses en libertad provisional sin delinquir ni fugarse. De aquí se sigue que la progresión del penado a tercer grado de clasificación es prematura. Ahora bien, se infiere igualmente que es un buen candidato a dicha progresión, quizá en breve tiempo, una vez cumplida en mayor extensión la condena y siempre que, como es esperable, la conducta del penado en libertad sea buena. Por ello el Tribunal aplicará el art. 100.2 del R.P. (principio de flexibilidad en la clasificación) en busca de un triple objetivo: reconocer el esfuerzo pasado, estimular la continuidad en la buena respuesta al tratamiento y disponer de datos actualizados sobre la conducta en libertad. Por ello se mantendrá al penado en segundo grado de clasificación, pero con la variante propia del tercero de que el apelante disfrutará de salidas de fin de semana (una, cada tres fines de semana), y podrá salir a trabajar si se mantiene la oferta de trabajo que tenía. En este sentido se estimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 275/2017, de 23 de enero de 2017. JVP 6 de Madrid. Expediente 619/2015.**

[10] Asunción de su responsabilidad delictiva y control social adecuado pese a pronóstico de reincidencia

En el caso de autos el penado ha sido condenado por la comisión de múltiples delitos contra la propiedad y contra las personas a la pena de 56 años, 45 meses y 137 días de prisión, habiendo cumplido más de las 3/4 partes y cumpliendo la totalidad el 7 de octubre de 2026, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria con participación en actividades de tratamiento y cuenta con hábitos laborales,

con asunción de su responsabilidad delictiva y control social adecuado. Frente a estos factores positivos nos encontramos que el interno le queda aún una fracción importante de pena por cumplir y carece de trabajo o de oferta de trabajo a realizar en el exterior, por ello el Centro Penitenciario ha expresado un pronóstico de reincidencia alto. Por ello, se estima ajustado a su situación personal el mantenimiento del recurrente en el segundo grado penitenciario si bien se le concede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas los fines de semana y hasta 48 días de permiso, por ello procede estimar en parte el recurso formulado por el interno, al entender este Tribunal que este sistema es el adecuado dada las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso. **AP Madrid Sec. V, Auto 1634/2017, de 31 de marzo de 2017. JVP 4 de Madrid. Expediente 175/2016.**

[11] Gravedad delictiva. Avances en la evolución y posibilidad de llevar a cabo una actividad laboral. Art. 100.2 RP

El interno ha cumplido más de la mitad de su extensa condena, se encuentra en prisión desde hace más de diez años, delincuente primario, observa buena conducta, asume correctamente la normativa institucional, desempeña adecuadamente los destinos, ha superado su adicción, cuenta con apoyo familiar y con otros avales en el exterior, ha hecho buen uso de los numerosos permisos de salida disfrutados, está haciendo frente a la responsabilidad civil y alega que posee ofertas de trabajo, pero, junto a dichos datos favorables, debe también tenerse en cuenta la naturaleza y especial gravedad de los delitos cometidos (asesinato y tenencia ilícita de armas), la extensión de la condena impuesta (16 años y 6 meses) y la lejanía de la fecha de la excarcelación (06.07.24). Por ello, ponderadas en su conjunto todas las circunstancias concurrentes, consideramos que todavía no existen las necesarias garantías de uso adecuado del tercer grado, si bien, ante los importantes avances en la

evolución del apelante y la posibilidad de llevar a cabo una actividad laboral, procede acceder a la pretensión formulada de manera subsidiaria y concederle un régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado, en aplicación del artículo 100.2 del Reglamento penitenciario, con las salidas que exija el desarrollo de su trabajo y todos los fines de semana y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **AP Madrid Sec. V, Auto 717/2018, de 21 de febrero de 2018. JVP 4 de Madrid. Expediente 123/2011.**

[12] Pronóstico de reincidencia medio alto. Se mantiene en 2º grado con beneficios del 3º.

En el caso de autos el penado ha sido condenado por la comisión de un delito de asesinato, en grado de tentativa, a la pena de 8 años de prisión, habiendo cumplido ya más de las 3/4 partes de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 8 de noviembre de 2019, es delincuente primario, mantiene buena conducta carcelaria con participación en actividades de tratamiento, culturales y cuenta con hábitos laborales, está destinado en un módulo de respeto, tiene apoyo familiar y disfruta de un régimen de permisos de salida que permiten su preparación para la vida en libertad, frente a estos factores positivos nos encontramos que el interno carece de oferta laboral para realizar un trabajo en el exterior le queda aún una importante fracción de pena por cumplir y no consta que haya abonado la responsabilidad civil a que viene obligado en sentencia, por lo que tiene un pronóstico de reincidencia medio-alto. Por ello, se estima ajustado a su situación personal el mantenimiento del recurrente en el segundo grado penitenciario si bien se le concede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas dos fines de semana y hasta 48 días de permiso, por ello procede estimar en parte el recurso formulado por el interno, al entender este Tribunal que este sistema es el adecuado dada las características tanto

personales como materiales que concurren en el presente caso. **AP Madrid Sec. V, Auto 5281/2017, de 28 de noviembre de 2017. JVP 5 de Madrid. Recurso de Vigilancia Penitenciaria 455/2014.**

III.II.- TERCER GRADO RESTRINGIDO ART. 82 R.P.

[13] Progresión a tercer grado restringido. Pasará al régimen común cuando se acredite que dispone de un medio honrado en libertad.

El interno cumple condena a 6 años, 3 meses y 16 días de prisión por delitos de robo, detención ilegal y falta de lesiones. Ha cumplido más de la mitad de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de excelente su respuesta a la totalidad de las actividades de tratamiento que se le encomiendan y acumula recompensas. Ha iniciado el disfrute de permisos hace tiempo y con buen uso y ha satisfecho íntegramente la responsabilidad civil. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar y tiene hábitos laborales y una oferta de trabajo cuya vigencia actual no consta. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65.2, 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82.1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **AP Madrid Sec. V, Auto 425/2017, de 30 de enero de 2017. JVP 2 de Madrid. Expediente 399/2015.**

[14] Progresión a tercer grado restringido. Pasará a ser el común cuando

se acredite medio de vida honrado en libertad, incluido trabajo doméstico y sin perjuicio de la expulsión del territorio nacional en base al art. 89 del Código Penal.

La interna cumple condena a 8 años de prisión por delito contra la salud pública. Es delincuente primaria de 64 años de edad. Ha cumplido más de la mitad de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de destacada su respuesta a la totalidad de las actividades de tratamiento que se le encomiendan y suma muy numerosas recompensas. Ha iniciado el disfrute de permisos hace tiempo y con buen uso. Por lo demás, cuenta con apoyo institucional. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global de la penada, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65.2, 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión de la penada tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82.1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que la penada dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluido el trabajo doméstico en los términos que previene el art. 82.2 de R.P., y sin perjuicio de su expulsión del territorio nacional si procediera conforme al art. 89 del Código Penal. **AP Madrid Sec. V, Auto 384/17, de 27 de enero de 2017, JVPnº5, Exp.370/13**

[15] Evolución favorable. Tercer grado restringido, hasta que se compruebe la vigencia y viabilidad de la oferta laboral alegada.

No obstante la naturaleza y entidad del delito cometido, debe tenerse en cuenta que el interno ha cumplido más de la mitad de su condena, que ingresó voluntariamente en

prisión, que observa buena conducta, que carece de adicciones, que cuenta con apoyo familiar, que realiza un proceso atribucional interno, que participa de forma muy destacada en las actividades del centro, con obtención de plurales recompensas, que ha seguido programa específico de tratamiento directamente relacionado con la actividad delictiva desarrollada, que ha gozado de diversos permisos de salida sin incidencias negativas y que alega poseer una oferta de trabajo. Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado puede hacer un uso responsable del régimen de semilibertad, al que se ha hecho merecedor por su muy favorable evolución y, por tanto, con estimación del recurso, la progresamos al tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana y festivos, hasta que se compruebe la vigencia y viabilidad de la oferta laboral alegada, momento en el que se alzarán las restricciones sin necesidad de nueva resolución del Tribunal. **AP Madrid Sec. V, Auto 2238/2017, de 11 de mayo de 2017. JVP 3 de Madrid. Expediente 260/2014.**

[16] Evolución positiva en la conducta global del penado, inicialmente un régimen abierto restringido y que pasará a ser el régimen tercer grado normal cuando acredite tener medios de vida horados en libertad, incluido el trabajo doméstico del art. 82.2 RP

El interno cumple condena a 3 años, 6 meses y 90 días de prisión por delito contra la salud pública. Es su primer ingreso en prisión ha cumplido más de tres cuartas partes de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de normal o excelente su respuesta a la totalidad de las actividades de tratamiento y suma recompensas. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo sentimental y familiar. No hay otro dato negativo que el consumo antes de julio de 2017 de cannabis en una ocasión. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, una evolución positiva puesta de manifiesto en la

conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65.2, 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82.1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluido el trabajo doméstico en los términos que previene el art. 82.2 del R.P. **AP Madrid Sec. V, Auto 334/2018, de 29 de enero de 2018. JVP 1 de Castilla y León con sede en Valladolid. Expediente 646/2016.**

[17] Cuenta con arraigo en España y apoyo familiar ha satisfecho en parte la responsabilidad civil, el pronóstico de pago es favorable y aporta una oferta de trabajo, aunque no conste al Tribunal que siga vigente, que de serlo el tercer grado pasará a ser pleno sin nueva resolución

El interno cumple condena a 2 años y 6 meses de prisión por delito de estafa. Es delincuente primario. Ha cumplido más de la mitad de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de excelente su respuesta a la totalidad de las actividades de tratamiento que se le encomienda. No ha iniciado el disfrute de permisos, pero ha permanecido largo tiempo en libertad provisional sin delinquir, hasta su ingreso voluntario en prisión. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar, ha satisfecho en parte la responsabilidad civil, el pronóstico de pago es favorable y puede aún mejorar pues el penado aporta una oferta de trabajo, aunque no conste al Tribunal que siga vigente. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en

aplicación de los arts. 65.2, 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82.1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **AP Madrid Sec. V, Auto 1594/2018, de 24 de abril de 2018. JVP 1 de Madrid. Expediente 204/2017.**

[18] No ha disfrutado de permiso, pero esto es irrelevante dada la escasa peligrosidad actual y efecto intimidativo de la pena según informes oficiales. En caso de acceder al tercer grado pleno deberá ser expulsado de España de acuerdo con la sentencia condenatoria.

El interno cumple condena a 3 años y 7 días de prisión por delito contra la salud pública. Es delincuente primario de 47 años de edad. Desconoce su delito. Ha cumplido más de quince meses de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de destacada su respuesta a la totalidad de las actividades prioritarias de tratamiento. No ha iniciado el disfrute de permisos, pero ello es irrelevante dada su escasa peligrosidad actual y el efecto intimidativo de la pena según informes oficiales y que en caso de acceder al tercer grado deberá ser expulsado de España de acuerdo con la sentencia condenatoria y en su patria cuenta con apoyo. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad, y aún de libertad en su país de origen. Por ello, en aplicación de los arts. 65.2, 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, en régimen abierto restringido (Art. 82.1 Reglamento Penitenciario). **AP Madrid Sec. V, Auto 3948/2016, de 18 de**

Julio de 2016. JVP 3 de Madrid. Expediente 339/2015.

[19] No ha disfrutado de permisos pero eso es irrelevante cuando ha permanecido 3 años en libertad provisional sin delinquir ni fugarse. 3º grado restringido que pasará a ser común si se acredita trabajo doméstico (82.2 RP).

La interna cumple condena a 5 años y 30 días de prisión por delito contra la salud pública y pertenencia a grupo criminal. Ha cumplido más de un año de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión según informes oficiales. No ha disfrutado de permisos, pero ello es irrelevante cuando ha permanecido tres años en libertad provisional sin delinquir ni fugarse. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar y con capacidad para trabajar y hábitos laborales. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global de la penada, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65.2, 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82.1 Reglamento penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluido el trabajo doméstico en los términos que previene el art. 82.2 de 2 R.P. **AP Madrid Sec. V, Auto 3892/2016, de 14 de Julio de 2016. JVP 2 de Madrid. Expediente 3336/2015.**

[20] 3º grado restringido hasta que se compruebe la viabilidad de la oferta laboral.

El interno ya ha cumplido la mitad de su condena, se trata de su primer ingreso en prisión, no le consta mala conducta ni

drogodependencia, cuenta con apoyo familiar, la participación en las actividades del centro se califica de excelente, ha obtenido plurales recompensas, ha gozado de diversos permisos de salida, sin que consten incidencias negativas durante los mismos, y se alega que posee una oferta de empleo. Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado puede hacer un uso responsable del régimen de semilibertad, al que se ha hecho merecedor por su muy favorable evolución y, por tanto, con estimación del recurso, le progresamos al tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana y festivos, hasta que se compruebe la vigencia y viabilidad de la oferta laboral alegada, momento en el que se alzarán las restricciones sin necesidad de nueva resolución del Tribunal. **AP Madrid Sec. V, Auto 1770/2017, de 7 de abril de 2017. JVP 1 de Madrid. Expediente 1164/2014.**

III. III.- TERCER GRADO PLENO

[21] 3º grado pleno. Apoyo familiar junto con un comportamiento socialmente normalizado previo al ingreso, cuenta con una oferta laboral y ha pagado la responsabilidad civil

La resolución recurrida acuerda la continuidad en segundo grado; o sea, ha mediado ya una inicial clasificación en segundo grado. En todo caso, tal y como como se ha indicado, al momento de su adopción se estaba próximo al cumplimiento del primer cuarto de la pena impuesta. La Junta de Tratamiento por tanto dispuso ya del tiempo suficiente para el estudio a que hace mención el dicho art.102.2 del Reglamento Penitenciario y su propuesta por unanimidad fue la de clasificación en tercer grado del recurrente en régimen del artículo 83 del Reglamento Penitenciario.

En este orden de cosas, los delitos en abstracto por los que ha sido condenado el recurrente *prima facie* son graves y de los que en una primera aproximación evidencian una peligrosidad en la conducta;

pero ahora bien en la realidad concreta y definitoria del caso concurrió una circunstancia que modificó la apreciación de la responsabilidad criminal: la eximente incompleta de cumplimiento de un deber, de ahí que la pena concreta impuesta viniera en ser rebajada en dos grados; consecuencia de ello es que la pena concreta total fuere la de 3 años y nueve meses, pena cuya cualificación es la de menos grave en cuanto que no excede de cinco años.

Por otra parte, el interno recurrente tiene la condición de primario, los hechos ocurren en el año 2011 y durante ese tiempo hasta su ingreso voluntario en prisión el 20 del 2 del 2017 no resulta posterior conculcación del orden penal y ello cohonestado con el tiempo de efectivo cumplimiento y pronóstico actual de reincidencia que se evalúa de bajo, es de entender que el efecto intimidatorio ha sido suficiente. Pero además se observa que la propuesta hace mención de factores tales como que el interno recurrente presenta apoyo familiar con una familia de origen y adquirida normalizada y vinculante, junto con un comportamiento socialmente normalizado previo al ingreso y existencia de una oferta laboral contrastada, sin que el capítulo de la responsabilidad civil constituya óbice alguno en la progresión al tercer grado toda vez que está extinguida por razón de su pago. Tampoco concurre en el caso sujeto a examen el periodo de seguridad de la pena del artículo 36.2 del Código Penal en su redacción actual por ley Orgánica de 1/2015 de 30 de marzo. Lo anterior conduce con arreglo al principio de individualización a la progresión de la clasificación del interno recurrente en régimen del tercer grado del artículo 83 del Reglamento Penitenciario. **AP Madrid Sec. V, Auto 985/2018, de 8 de marzo de 2018. JVP 5 de Madrid. Expediente 141/2017.**

[22] Evolución favorable, apoyo familiar, hábitos laborales y existencia de oferta laboral contrastada junto con motivación favorable al cambio y ausencia de adicciones.

La interna recurrente ha venido en ser

condenada por un delito contra la salud pública a la pena de 7 años cuyo cumplimiento en su mitad lo ha sido el 16 del 7 del 2016 y en sus dos tercios lo será el 15 del 9 del 2017. Se ha cumplido así algo más de la mitad de la pena con relación a la adopción del acuerdo originario recurrido y teniendo la condición de primaria es significativo a los efectos del despliegue del efecto intimidativo propio de la pena en relación con la evolución en el tratamiento.

Al respecto la evolución de la anterior ha sido favorable y así ha venido en gozar de hasta 20 permisos de salida sin que conste incidencia alguna y ya por auto de fecha 19 del 2 del 2016 se acordó estar al régimen combinado del artículo 100.2 con salidas de todos los fines de semana de cada mes; tampoco consta incidencia con respecto al uso de los fines de semana. Por otra parte, consta que la anterior tiene apoyo familiar, hábitos laborales y con existencia de una oferta laboral contrastada junto con motivación actual favorable al cambio y ausencia de adicciones. Tal conjunto de circunstancias conduce a estimar el recurso de apelación y progresar a la interna al tercer grado en la modalidad común del régimen del artículo 84 y siguientes del Reglamento Penitenciario. **AP Madrid Sec. V, Auto 2180/2017, de 8 de mayo de 2017. JVP 1 de Madrid. Expediente 281/2016.**

[23] Agresión sexual. Respuesta excelente a las actividades de tratamiento y 20 meses en libertad provisional sin delinquir ni fugarse.

El interno cumple condena de 3 años de prisión por delito de agresión sexual. No constan otro delito ha cumplido más de la mitad de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de excelente su respuesta a las actividades de tratamiento. No ha iniciado el disfrute de permisos, pero ha permanecido más de 20 meses en libertad provisional sin delinquir ni fugarse. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar, ha satisfecho en buena parte la responsabilidad civil, el pronóstico en tal sentido es favorable y ha iniciado programa específico en relación al

delito cometido. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65.2, 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82.1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **AP Madrid Sec. V, Auto 3779/2017, de 6 de septiembre de 2017. JVP 4 de Madrid. Recurso de Vigilancia Penitenciaria 206/2016.**

[24] Mitad de condena. Buena conducta. Ingreso voluntario. Sin drogodependencias. Arraigo y apoyo familiar. Ha disfrutado de permisos Esta preparado para hacer vida independiente y responsable en régimen de semilibertad.

El interno cumplirá el mes próximo la mitad de la condena de cuatro años y doce meses que le fue impuesta por la comisión de delitos de estafa y descubrimiento y revelación de secretos que se perpetraron hace bastantes años, no existe carrera delictiva, observa buena conducta, ingresó voluntariamente en prisión, no le consta drogodependencia, participa satisfactoriamente en las actividades del centro, con obtención de recompensas, cuenta con arraigo social y apoyo familiar, ha disfrutado sin incidencias negativas de diversos permisos de salida, percibe una pensión de jubilación y está haciendo frente a la responsabilidad civil. Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado está preparado para hacer vida independiente y responsable en régimen de semilibertad, al que se ha hecho merecedor por su favorable evolución, de modo que, con estimación del recurso, le progresamos

al tercer grado, en principio, de acuerdo con las previsiones del artículo 83 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana y festivos, y siempre que continúe haciendo frente a los pagos de la responsabilidad civil. **AP Madrid Sec. V, Auto 1833/2018, de 10 de mayo de 2018. JVP 5 de Madrid. Expediente 182/2016.**

[25] 1/2 de la condena cumplida, delincuente primario, buena conducta, disfruta de permisos, lo que determina el incremento de confianza en el interno.

En el caso de autos nos encontramos que el interno recurrente que ha sido condenado por la comisión de un delito contra la salud pública, a la pena de 6 años y 1 día de prisión, de la que ya ha cumplido más de la mitad y que cumplirá en su totalidad el 4 de agosto de 2019, es delincuente primario, mantiene una buena conducta penitenciaria, constan en su expediente notas meritorias y calificación excelente de su respuesta a las actividades prioritarias de tratamiento, goza de vinculación familiar que le presta su apoyo, apreciándose la existencia de hábitos laborales y cualificación laboral que facilita la realización de los trabajos que presta en el exterior, por otro lado está disfrutando de un régimen continuado de permisos de salida que le han permitido preparar su vida para la libertad y goza desde hace tiempo del régimen penitenciario establecido en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, sin que conste incidencia negativa alguna al respecto al cumplir con cuantos requisitos se le han impuesto al efecto, factores positivos todos ellos que determina ese incremento de la confianza al que antes aludíamos y que debe traducirse en la concesión al interno de la progresión al tercer grado penitenciario, siempre que cumpla todas las condiciones que al efecto puedan ser señaladas por las Administración Penitenciaria y por el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por lo que procede estimar el recurso formulado. **AP Madrid Sec. V, Auto 346/2017, de 26 de enero de 2017. JVP 6 de Madrid. Expediente 135/2016.**

III.IV. MANTENIMIENTO EN GRADO

[26] En 2º grado con variante de 3º grado pudiendo salir a trabajar en horario laboral. 25% de sus ingresos para el pago de la responsabilidad civil. Reflexión de su conducta delictiva.

El penado cumple condena a 15 años de prisión por delito de asesinato (facilitó a su hijo un cuchillo instantes antes de que éste apuñalara a un joven de 20 años que resultó muerto y no tenía armas). Ha cumplido más de 6 años de la misma. Es delincuente primario con apoyo familiar, hábitos laborales y permiso de residencia y trabajo (colombiano, nacionalizado español). Su respuesta a las actividades prioritarias y complementarias de tratamiento se califica de destacada. Suma recompensas. Tiene hábitos laborales y posibilidades de trabajo. De hecho, presenta una oferta en tal sentido, ha iniciado el disfrute de permisos con buen uso. Todos estos datos son positivos. Como negativo, aparece la escasa fracción de condena cumplida difícilmente compatible en el efecto preventivo especial de la pena y la débil presencia de autocritica en relación al delito cometido, manifestada en el impago de la responsabilidad civil y en la precipitada petición de progresión de grado. (Es la tercera vez que lo hace, la primera ya hace más de un año sin haber cumplido ni cinco de su condena) ello por no hablar de la alegación de su defensa de que su condena trae causa "de una pelea en la que agredieron a su hijo y su hijo mata al agresor él interviene como cooperador necesario" irritante versión de los hechos entre lo absurdo y lo inadmisibles, versión reiterada y conocida por el penado. De aquí se sigue que la progresión del penado a tercer grado de clasificación es prematura. Ahora bien, se infiere igualmente que es un buen candidato a dicha progresión, una vez cumplida en mayor extensión la condena y siempre que, el penado reflexione a fondo sobre lo que hizo y haga por reparar el daño. Por ello, el Tribunal aplicará el art. 100.2 del R.P. (principio de flexibilidad en la clasificación)

en busca de un múltiple objetivo: reconocer el esfuerzo pasado, estimular la continuidad en la buena respuesta al tratamiento y facilitar el trabajo y el pago de la responsabilidad civil y mantener en lo demás la mayor dureza de la pena necesaria en el orden preventivo. Por ello se mantendrá al penado en segundo grado de clasificación pero con la variante propia del tercero de que, comprobada la vigencia de la oferta de trabajo podrá salir a trabajar en horario compatible con el laboral, siempre y cuando cada mes aporte no menos de un 25% de lo percibido al pago de las responsabilidades civiles, y sin disfrutar de salida alguna de fin de semana durante los primeros cinco meses, y, a partir de ellos, de una salida cada seis fines de semana (Art. 87 del R.P.). En tal sentido se estimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 4713/2016, de 5 de octubre de 2016. JVP 1 de Madrid. Expediente 422/2011.**

[27] Existe vinculación con grupos conflictivos en prisión, mal uso del tiempo libre y evolución negativa.

Es cierto que la interna ha cumplido una fracción importante de su condena, es delincuente primaria y cuenta con apoyo familiar, pero junto a dichos datos favorables, debe también tenerse en cuenta que cuando la Administración Penitenciaria revisó su clasificación se le había iniciado expediente sancionador y, según los informes remitidos, tenía vinculación con grupos conflictivos de prisión, hacía un uso inadecuado del tiempo libre, la evolución en su programa de tratamiento era negativa, presentaba comportamiento inestable e inmaduro y manipulador, realizaba un proceso atribucional externo y no era positiva la actitud al cambio conductual. De este modo, ponderadas en su conjunto las circunstancias concurrentes, consideramos que no existen las necesarias garantías de que la apelante pueda hacer vida independiente y responsable en el régimen de semilibertad que supone el tercer grado, ni en el régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado, contemplado en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, que ha

sido interesado de forma subsidiaria, por lo que el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 1920/2017, de 24 de abril de 2017. JVP 2 de Andalucía. Expediente 4263/2016.**

[28] Gravedad del delito, extensión de condena impuesta y lejanía de cumplimiento. No se ha disfrutado de permisos y consta aplicación del art. 75.1 RP.

En la evolución del interno se observa algún avance, pero no puede desconocerse la naturaleza y gravedad del delito cometido (homicidio), la extensión de la condena impuesta (quince años), la lejanía de las fechas de cumplimiento (no alcanzará la mitad de dicha condena hasta el 11.07.19 y no la extinguirá hasta el 08.01.27), que no ha gozado todavía de permisos de salida y que, según los informes remitidos, consta la aplicación del artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario en el último año. Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que no existen las necesarias garantías de que el apelante pueda hacer vida independiente y responsable en el régimen de semilibertad que supone el tercer grado y que el segundo grado es el que mejor se adaptaba a su situación, por lo que el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 2209/2017, de 9 de mayo de 2017. JVP 3 de Madrid. Expediente 667/2015.**

[29] Pese a que el penado responde correctamente a las actividades de tratamiento y ha disfrutado de permisos, se hace necesario más tiempo de observación dado la peligrosidad que revelan los delitos cometidos.

El penado cumple condena a 5 años, 27 meses y 16 días de prisión por un delito de homicidio, contra la seguridad vial y amenazas y quebrantamiento relacionados estos últimos con la violencia de género, cometidos entre los años 2007 y 2013, datos reveladores de peligrosidad por la pluralidad y variedad de delitos, excelencia de alguno de los bienes jurídicos vulnerados y la

prolongación en el tiempo de la conducta delictiva. Es cierto que el penado responde correctamente a las actividades de tratamiento y que ha disfrutado correctamente algún permiso, pero es preciso algún tiempo más de observación antes de poder afirmar que el penado está en condiciones de hacer vida honrada en régimen de semilibertad. En estas circunstancias la progresión es prematura. En consecuencia, se desestimaré el recurso, sin que hayan variado tales circunstancias de nuestra última revisión del caso. **AP Madrid Sec. V, Auto 4841/2016, de 13 de octubre de 2016. JVP 4 de Madrid. Expediente 94/2013.**

[30] La inadaptación lleva a un pronóstico desfavorable de reinserción social.

En el caso del penado, concurren los requisitos de clasificación en tercer grado, cumplimiento de las 3/4 partes de la condena y buena conducta, pero no, en cambio, ese pronóstico individualizado y favorable de reinserción social imprescindible para obtener la libertad condicional, de acuerdo con el informe emitido por unanimidad por la Junta de Tratamiento del CIS "JOSEFINA ALDECOA", en el que se destacan, entre otros, como factores de inadaptación su condición de ciudadano extranjero, en situación irregular en España, la carencia de hábitos laborales, la residencia en el país de origen de todos los miembros del grupo familiar, la falta de recursos económicos propios y la ausencia de una planificación realista del proceso de reinserción sociolaboral, razón que justifica la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (cuya revisión aparece expresamente contemplada caso de cambiar determinadas circunstancias del penado), de modo que la resolución impugnada resulta ajustada a derecho y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 5251/2017, de 27 de noviembre de 2017. JVP 1 de Madrid. Expediente 38/2017.**

III. V. REGRESION DE GRADO

[31] Regresión por comisión de delito. Incompatible el 3º grado con la condición de investigado.

La regresión de grado acordada tiene por causa un mal uso del régimen abierto y con indiciaria comisión de un hecho delictivo por el recurrente. Tal circunstancia constituye una involución que justifica la regresión a tercer grado; en efecto, sin perjuicio de la presunción de inocencia que ampara al recurrente, en todo caso lo que resulta es que contra el mismo se ha abierto un procedimiento penal al tener que haber mediado un indicio suficiente; el consiguiente estado de investigado no es congruente con el régimen de semilibertad que comporta el tercer grado y sin perjuicio de lo que pueda resultar en un futuro, una vez esclarecida definitivamente la responsabilidad penal. **AP Madrid Sec. V, Auto 5123/2017, de 20 de noviembre de 2017. JVP 2 de Madrid. Expediente 2460/2016.**

[32] La comisión de un delito en 3º grado supone una involución relevante que justifica la regresión a 2º grado.

Es evidente que la respuesta del apelante al tratamiento recibido fue favorable en el pasado y ello determinó su clasificación en tercer grado, pero la comisión de delito en régimen de semilibertad supone una involución relevante que justifica la regresión a segundo grado, por lo que el recurso ha de ser rechazado, cometió nuevo delito en tercer grado, con reiteración delictiva, y la decisión es correcta, hasta que se noten avances en su tratamiento. **AP Madrid Sec. V, Auto 5090/2016, de 25 de octubre de 2016. JVP 4 de Madrid. Expediente 386/2011.**

[33] No buscar empleo, el consumo de drogas, el incremento de agresividad y el bajo control de impulsos son factores de riesgo, llevan a la regresión de grado.

La regresión a segundo grado es provisional

como lo fue la progresión al tercero. A lo más tardar en mayo del presente año se habrá hecho una nueva propuesta de clasificación y se habrá resuelto sobre ella, pues la clasificación depende de la evolución del interno. Este fue progresado a tercer grado. No se le regresa a segundo por no haber conseguido empleo, como alega, sino por no intentarlo con un mínimo de seriedad y también por arrojar resultado positivo al consumo combinado de alcohol y cocaína, asociación muy peligrosa y altamente criminógena que si siempre es rechazable, más aún cuando la condena lo es por delito y falta de lesiones, pues el incremento de agresividad y la baja en el control de impulsos son factores de riesgo asociados a dicho consumo y a delitos violentos. Se desestimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 3947/2016, de 18 de Julio de 2016. JVP 6 de Madrid. Expediente 343/2015.**

[34] Mal uso de las salidas laborales y terapéuticas. No tiene empleo. Regresión a 2º grado con pérdida del art. 100.2 RP.

El auto impugnado ha de ser confirmado por sus propios fundamentos. En efecto, poco más cabe añadir pues el interno recurrente accede al régimen del artículo 100.2 por auto de fecha 6 de mayo de este Tribunal y, recordándose por este Tribunal en auto de fecha 18 de octubre del 2016, la necesidad

de un poco de más de sosiego, así como la posibilidad de tener datos de qué se ha hecho de esa ampliación de libertad antes de decidir otra más significativa. Ahora bien, resulta que ha habido un mal uso de las salidas laborales y terapéuticas sin que exista el empleo actualmente, dado que el negocio de su mujer se encuentra cerrado. A su vez, en el informe social obrante, se hace constar que las salidas del interno no han sido para trabajar y en cuanto a su comportamiento se hace constar que el interno ha mentido desde que ingreso en el CIS. De otra parte, la documental oficial aportada, en cuanto a que se trata de un negocio temporal no desdice tal informe pues no consta que se advirtiera a la Administración Penitenciaria del hecho de la temporalidad por su repercusión en las salidas laborales, ni se acompaña documentos mercantiles de los que se infiera más allá de una forma, una sustancia de negocio. La regresión al segundo grado con pérdida del Art. 100.2 del R.P. se muestra proporcional y adecuada y sin perjuicio de lo que en una futura reclasificación se pudiese acordar habida cuenta los factores positivos que en su momento se han evidenciado junto con una persistencia adecuada en la progresión y nuevas circunstancias en que pudiese fluir una relación laboral. **AP Madrid Sec. V, Auto 2625/2017, de 31 de mayo de 2017. JVP 6 de Madrid. Expediente 258/2016.**

IV COMUNICACIONES.

IV.I QUEJAS

[35] Discrepancia entre lo afirmado por el interno y el informe remitido, se desestima la queja sin perjuicio de que el penado recurra en vía administrativa.

Sostiene el apelante que en el paquete depositado por su familia y que le fue entregado el 06.02.17, había dos fotografías de su hija menor de edad, que le fueron sustraídas por los funcionarios que abrieron el paquete, por lo que interesa que se proceda contra ellos. Sin embargo, desde el centro penitenciario se informa que los

funcionarios encargados del servicio de paquetes habían indicado que en el paquete de entrada no constaba que hubiese fotografías. Así pues, se advierte una clara discrepancia entre lo afirmado por el interno y el informe remitido, sin que existan datos bastantes de los que deducir que hubo una actuación negligente o incluso dolosa por parte de los funcionarios a los que se imputa la sustracción, por lo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio del derecho del penado a reclamar en vía administrativa por un posible defectuoso funcionamiento del servicio de paquetes. **AP Madrid Sec. V, Auto 320/2018, de 29 de enero de 2018.**

JVP 4 de Madrid. Expediente 509/2016.

[36] Queja por no entrega del correo de entrada y salida. Se desestima ya que los internos reciben un documento en el que consta la tramitación del correo tanto de entrada como de salida. La custodia de ese documento corresponde al interno.

Vistos los informes remitidos por el Centro Penitenciario, informe del Ministerio Fiscal y razonamiento jurídico del auto impugnado, es procedente desestimar el recurso y confirmar dicha resolución por sus propios fundamentos, en cuanto que los internos reciben un documento en el que consta la tramitación del correo tanto de entrada como de salida. La custodia de ese documento corresponde a los propios internos. **AP Madrid Sec. V, Auto 4962/2016, de 19 de octubre de 2016. JVP 2 de Madrid. Expediente 482/2016.**

IV.II. RESTRICCIONES.

[37] Restricción de comunicación con dos familiares que pretendieron introducir 100 gramos de hachís en un paquete.

Al penado le llega un paquete con más de 100 gramos de hachís coincidiendo con la presencia en el Centro de los hermanos P. y A. M. O. M. La primera entrega el paquete y no comunica con el preso. La segunda comunica y no entrega nada. Se pretende que ninguno de los dos sabía nada y que el paquete (con ropa no solicitada por el interno) fue entregado por un amigo y se hizo llegar al interno a través de su cuñado (P.) que se había acercado al Centro con la esposa del preso (A. M.) de tal forma que nada podía saber ni sospechar nada. Es una explicación absurda, es preciso cortar el tráfico de drogas en prisión, y la restricción de comunicaciones de las dos personas que participaron en la puesta en escena engañosa es correcta. Respecto del *bis in ídem* por una eventual sanción al interno, basta decir que tal sanción no consta, y que, de existir, lo sería por una infracción cometida por el apelante, mientras que la restricción de comunicaciones está ligada a la conducta

impropia de los visitantes. Se desestimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 2099/2018, de 24 de mayo de 2018. JVP 2 de Madrid. Expediente 2482/2017.**

[38] Restricción de las comunicaciones al haber introducido la pareja del interno un preservativo, 21 pastillas y un USB para cargar móviles.

La restricción de comunicaciones del interno con su pareja, por un plazo máximo de seis meses, se apoya en lo sucedido el 11 de septiembre de 2017, cuando en el turno de comunicaciones especiales, al realizar los controles previos a la entrada de la comunicación, se encontró un preservativo con 21 pastillas y un cable con puerto USB para cargar teléfonos móviles, que la comunicante trataba de introducir en el centro penitenciario. Nos encontramos, pues, ante una grave incidencia, que afectaba al orden y seguridad del establecimiento, por lo que la restricción de comunicaciones, amparada en las previsiones de los artículos 51 de la ley Orgánica General Penitenciaria y 43.1 del Reglamento Penitenciario, resultaba una medida adecuada y proporcionada ante la entidad de lo acontecido, sin que, pese a lo alegado, proceda acortar su duración, máxime cuando la medida finalizará dentro de tan sólo un mes, razones por las que el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 516/2018, de 8 de febrero de 2018. JVP 1 de Madrid. Expediente 745/2014.**

IV.III. VIS A VIS

[39] Derecho a comunicar con su pareja también interna, aunque ella no tenga derecho a comunicaciones.

El tema que se plantea es el de las comunicaciones entre dos penados que constituyen pareja, si bien él no disfruta de permisos y ella sí. Por tanto, él tiene derecho a comunicaciones familiares de toda clase y ella no. Al respecto debe distinguirse entre la declaración del derecho y la forma de ejercitarlo. Como derecho es evidente que el

penado que no disfruta de permisos tiene derecho a las comunicaciones, aunque su pareja no lo tenga. De lo contrario se crearía un vacío entre los supuestos de parejas, ambas personas presas sin permisos (tendrían derecho a comunicar); una de ellas presa y la otra libre (tendrían derecho a comunicar); y no lo tendrían en la situación intermedia (ambos presos, pero uno disfrutando de permisos y otro no). Por lo tanto, el recurso debe estimarse en el sentido de declarar o más bien confirmar la declaración de que el apelante tiene derecho a las comunicaciones. En cuanto a la forma en qué se ejercite el Derecho puede ser variada: la ideal sería el cumplimiento de las penas en Centros próximos o incluso en Centros donde conviven las parejas (con ciertas limitaciones), pueden aprovecharse los permisos, las salidas de fin de semana, etc., cuidando siempre la Administración de velar porque el ejercicio del Derecho no sea teórico, sino real. **AP Madrid Sec. V, Auto 5392/2016, de 10 de noviembre de 2016. JVP 5 de Madrid. Expediente 7/2016.**

[40] No se puede conceder vis a vis como recompensa, por la acumulación de puntos, si se disfruta de permisos de salida.

Este Tribunal en resolución de fecha la de octubre de 2017 (Auto nº4498/17) manifestándose sobre la queja formulada por el interno de no concesión de comunicaciones "vis a vis", expresamente le indicaba al interno que de acuerdo con la normativa que conoce el interno no se puede conceder como recompensa, por la acumulación de puntos, las comunicaciones "vis a vis" si viene disfrutando de permisos de salida, como es el caso del interno, por ello, procede desestimar el recurso formulado al no apreciarse abuso o desviación de poder en la actuación de la Administración Penitenciaria. **AP Madrid Sec. V, Auto 5097/2017, de 20 de noviembre de 2017. JVP 4 de Madrid. Recurso de Vigilancia Penitenciaria 441/2015.**

IV.IV. COMUNICACIONES DE

CONVIVENCIA

[41] Ante la imposibilidad de conceder a todos los internos los fines de semana para la celebración de las comunicaciones especiales reconocidas legalmente, el centro establece determinados requisitos, tales como que haya transcurrido más de tres meses desde el regreso del último de los permisos disfrutados.

Se plantea el recurso por estimar el interno que se han vulnerado sus derechos al habersele negado por la Administración Penitenciaria la comunicación de convivencia con su familia durante los fines de semana, derecho que, estima el interno en su recurso, reconocen y amparan las Leyes Penitenciarias. El artículo 51 de la Ley General Penitenciaria en su nº1 establece que *los internos están autorizados para comunicar periódicamente con familiares y amigos, entre otros, y que estas comunicaciones se celebraran respetando al máximo la intimidad y no sufrirán otras restricciones que las impuestas por razones de seguridad, de tratamiento y de buen orden del establecimiento* y el artículo 53 de dicho texto legal determina que *los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para la celebración de las visitas y comunicaciones con familiares y allegados íntimos*. Igualmente, artículo 45 del Reglamento Penitenciario establece las obligaciones de que *los establecimientos penitenciarios dispongan de locales especialmente adecuados para la realización de las visitas y comunicaciones de familiares y allegados*" y el nº6 de dicho precepto establece que *se concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los 10 años de edad*". Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente el Centro Penitenciario en su reglamentación interna, ante la imposibilidad de conceder a todos los internos los fines de semana para la celebración de las comunicaciones especiales reconocidas legalmente, establece

el cumplimiento de determinados requisitos, tales como que haya transcurrido más de tres meses desde el regreso del último de los permisos disfrutados, cuando se le hayan suspendido el régimen de permisos de salida, que es lo que ocurre en el caso de autos que el interno no regreso del último de los permisos de salida disfrutados hasta que fuere conducido por las Fuerzas de

seguridad Estado desde los Juzgados de Plaza de Castilla, habiendo sido inculpado de la comisión de un delito, lo que ha determinado la suspensión de los permisos de salida, por lo que procede desestimar el recurso formulado. **AP Madrid Sec. V, Auto 1685/2017, de 3 de abril de 2017. JVP 1 de Madrid. Expediente 4/2016.**

V. CUESTIONES PROCESALES

V.I INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

[42]. Corresponde a la jurisdicción penal investigar y resolver sobre maltrato y lesiones sufridas por el interno causadas en el Centro Penitenciario

Procede desestimar el recurso formulado al no apreciarse abuso o desviación de poder en la actuación de la Administración Penitenciaria y consta en autos que el interno recurrente realizó 23 llamadas telefónicas y 25 los meses en los que manifieste le fue "cortado" el teléfono, igualmente no se ha probado como se debía que el recurrente sufriera incidente alguno durante el tiempo que permaneció en la Enfermería del Centro Penitenciaria y resulta acreditado que cada celda dispone de interruptor individual de agua y electricidad por lo que los problemas que dice haber sufrido los podía solucionar utilizando los mismo, Respecto del maltrato y lesiones sufridas por el interno causadas en el Centro, los mismos deben ser investigados y resueltos por la jurisdicción penal que es la competente para conocer de la comisión de delitos, por ello, como decíamos procede desestimar el recurso formulado. **AP Madrid Sec. V, Auto 3224/2018, de 10 de septiembre de 2018. JVP 2 de Madrid. Expediente 1775/2017.**

[43] Las cuestiones relativas a la organización interna del establecimiento son de la competencia exclusiva de la Administración Penitenciaria y por tanto no pueden recurrirse ante el JVP

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha dado respuesta adecuada a la reclamación del interno, por cuanto, efectivamente, lo interesado en el escrito de queja excedía de las funciones que tiene legalmente encomendadas, al tratarse de cuestiones relativas a la organización interna del establecimiento, que son de la competencia exclusiva de la Administración Penitenciaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, sin que se haya acreditado que la deficiencia denunciada haya perturbado su derecho a participar en actividades formativas, recreativas o culturales razón por la que el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 5146/2017, de 21 de noviembre de 2017. JVP 3 de Madrid. Expediente 331/2017.**

[44] El JVP carece de competencia para resolver sobre queja contra funcionario.

Procede confirmar por sus propios fundamentos la resolución impugnada. No es competencia -art.76 L.O.G.P.- del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria exigir responsabilidad disciplinaria a funcionarios de prisiones. **AP Madrid Sec. V, Auto 3964/2016, de 18 de julio de 2016. JVP 5 de Madrid. Expediente 791/2010.**

[45] Sanción impuesta por la comisión disciplinaria del CP en aplicación del 109 del Reglamento Penitenciario, que debe ser resuelta en los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

El interno fue sancionado el 13.07.17 por la

comisión disciplinaria del centro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 109 E del Reglamento Penitenciario, con la indemnización en la suma de 10,14 euros por haber causado desperfectos en unas sábanas del centro.

En la reclamación formulada, el penado niega haber llevado a cabo la acción que se le reprocha y no está de acuerdo con la sanción impuesta, con la que, según dice, se estarían vulnerando sus derechos.

Ahora bien, como señala la juez "a quo", lo pretendido excede del contenido de las funciones que le son propias y que se encuentran recogidas en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, debiendo ser resuelta la controversia por los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, al tratarse de una sanción impuesta por un organismo administrativo en el curso de un expediente disciplinario, razón por la que el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 269/2018, de 25 de enero de 2018. JVP 2 de Madrid Exp. 23/2016.**

[46] El JVP carece de competencia para exigir responsabilidades disciplinarias a los funcionarios de prisiones.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha dado respuesta adecuada a la reclamación del interno, por cuanto, tal y como se indica en la resolución impugnada, carece de competencia para exigir responsabilidades disciplinarias a los funcionarios de prisiones, por lo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el penado en defensa de sus intereses, pero ante Tribunales de un diferente orden jurisdiccional. **AP Madrid Sec. V, Auto 1973/2017, de 25 de abril de 2017. JVP 3 de Madrid. Expediente 510/16.**

[47] No pertenece a la jurisdicción penitenciaria resolver sobre la queja de defectuoso tratamiento dental solicitando la resolución del contrato. Es competencia civil.

Lo cierto es que el penado denuncia que la prótesis por la que pagó está mal hecha y en

general que el protésico dental ha incumplido sus obligaciones por lo que solicita se le devuelva su dinero. En definitiva, pide a la jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria que se pronuncie sobre sí la negligencia denunciada debe dar lugar a la resolución del contrato por incumplimiento, por una parte y, cumplimiento por otra (la del penado) de obligaciones recíprocas. Es claramente una materia civil en la que la jurisdicción de Vigilancia no puede entrar. Se desestimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 5917/2016, de 7 de diciembre de 2016. JVP 1 de Madrid. Expediente 644/2013.**

[48] La sustracción de pertenencias del interno por un traslado no le corresponde a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria.

El interno alega que, en el curso del traslado efectuado el 20.04.16 desde el Centro Penitenciario de Villena al Centro Penitenciario de Valdemoro, dejó el petate con ropa en un departamento, del que le desaparecieron prendas por valor de 400 euros, cantidad cuyo abono reclama. Sin embargo, a la vista de lo informado por el Centro Penitenciario de Navalcarnero, compartimos el criterio expresado en las resoluciones impugnadas en cuanto a que no se advierte abuso o desviación de poder por parte de la Administración Penitenciaria en el incidente acaecido, aparte de que la jurisdicción penal en materia penitenciaria no puede establecer la responsabilidad civil de la Administración por el mal funcionamiento de los servicios públicos, por lo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio del derecho del penado a reclamar por responsabilidad patrimonial de la Administración, pero en vía diferente a la que ha elegido. **AP Madrid Sec. V, Auto 1802/2017, de 10 de abril de 2017. JVP 2 de Madrid Exp. 129/2015.**

[49] La sustracción de pertenencias del interno por un traslado no le corresponde a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria

En todo caso, ello afectaría en su caso a una responsabilidad económica de la Administración y a reclamar en su caso ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, pero queda fuera del ámbito propio de la vigilancia penitenciaria. **AP Madrid Sec. V, Auto 1586/2017, de 2 de marzo de 2017. JVP 2 de Madrid Exp. 2013/2016.**

[50] No puede acordar el Juez de Vigilancia penitenciaria la creación de una partida presupuestaria. El interno puede reclamar el dinero del Ministerio de Interior y si hay denegación, acudir a la vía contencioso administrativa.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria no puede acordar la creación de una partida presupuestaria. El penado puede reclamar el dinero al Ministerio del Interior y frente a su eventual denegación acudir a la vía jurisdiccional contenciosa. Se desestimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 5995/2016, de 12 de diciembre de 2016. JVP 4 de Madrid Exp. 371/2013.**

[51] Carece de competencia el JVP para conocer de los recursos contra las resoluciones de la Dirección General que afectan a traslados.

Se aceptan los razonamientos de la resolución impugnada. Con fundamento en tales razonamientos, servirían sin más para la no prosperabilidad del recurso, pero a mayor abundamiento añadir que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº138/86, de fecha 7 de noviembre indico que “como bien observan el Fiscal y la Ley General Penitenciaria no atribuye al juez de vigilancia la competencia para conocer de los recursos contra las resoluciones de la Dirección General que afectan a traslados de los penados de un establecimiento a otro, traslado que es atribución de ese organismo según el artículo 31 del Reglamento Penitenciario (la referencia al R.P. habría que entenderla hecha actualmente al artículo 31 del R.P). Corolario de ello es que la competencia para conocer de quejas en solicitud de traslados no corresponde al Juez de Vigilancia Penitencia y por ende al

presente Tribunal vía recurso de apelación. **AP Madrid Sec. V, Auto 2786/2018, de 2 de Julio de 2018. JVP 1 de Madrid. Expediente 1101/2015.**

V.II. TRANSMISION DE RESOLUCIONES ESPAÑOLAS A OTRO PAIS DE LA UE AL AMPARO DE LA LEY 23/2014

[52] Cabe recurso de apelación, tanto en el caso de que se estime la transmisión como en el que se deniegue.

En el presente caso, la juez "a quo" entiende que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 23/2014, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, contra el auto por el que se denegó la transmisión de la resolución de concesión de la libertad condicional al condenado sólo cabía recurso de reforma, al no remitir dicho precepto a ninguna norma especial, sino a las generales previstas en el ordenamiento jurídico, por lo que, en su criterio, sería aplicable lo dispuesto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, conforme a los cuales sólo se debería admitir el recurso de apelación en los supuestos expresamente previstos (artículo 217), lo que aquí no ocurriría, aparte de que el artículo 13 de la Ley 23/2014 únicamente establece la posibilidad de recurrir contra las resoluciones en las que se transmite algún instrumento de reconocimiento mutuo y no contra aquéllas en las que se deniega la transmisión. Sin embargo, la Sala discrepa del contenido de las resoluciones impugnadas, en las que, en nuestra valoración, se lleva a cabo una interpretación restrictiva y no razonable de la legalidad vigente, que resulta contraria al principio "*pro actione*" e impide una decisión sobre el fondo del asunto. Así, siendo genérica la remisión del artículo 13 de la Ley 23/2014 al sistema de recursos previstos en el ordenamiento jurídico español, no cabe duda, como apunta el Ministerio Fiscal, que son las normas reguladoras del procedimiento abreviado, y no las del sumario ordinario, las que deben ser aplicadas de forma supletoria y, por otro

lado, no puede desconocerse que la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus apartados 2 y claramente establece que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en materia de ejecución de penas o en lo referente al régimen penitenciario y demás materias distintas a la ejecución, serán recurribles en apelación y/o queja, siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, aparte de que carece de sentido que no pueda revisarse una resolución realmente trascendente, como es la transmisión de la resolución de concesión de la libertad condicional. Por todo ello, los recursos del Ministerio Fiscal han de ser estimados y procede revocar las resoluciones recurridas en lo relativo al sistema de impugnación y admitir a trámite el recurso de apelación formulado contra el auto de 28 de noviembre de 2016. **AP Madrid Sec. V, Auto 2145/2017, de 5 de mayo de 2017. JVP 3 de Madrid. Expediente 440/2015.**

[53] Denegación de la transmisión a Rumanía de las ejecutorias que se cumplen en España.

La resolución impugnada lo que acuerda es denegar la transmisión a Rumanía de la ejecutoria que cumple el recurrente en España. El capítulo 1 del título 1 de la ley 23/2014 de 20 de noviembre lleva por rúbrica la del régimen general de la transmisión, reconocimiento, la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea. Su artículo 13.1 previene que contra las resoluciones por las que se acuerde la transmisión de un instrumento de reconocimiento mutuo podrán interponerse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico español que se tramitaran y resolverán exclusivamente por la autoridad judicial española conforme a la legislación española. O sea, el recurso de apelación viene reconocido para el caso de que se acuerde la transmisión de un instrumento de reconocimiento y se guarda silencio sobre el caso de la denegación pero que es el que nos ocupa. Lo cierto es que el

legislador omite toda sanción sobre si procede recurso de apelación en el caso de denegación aunque si se acudiera al principio interpretativo lógico gramatical de a sensu contrario resultaría que no cabría recurso alguno y ello cohonestado con el principio de la doble instancia en materia penal pues conforme a lo prevenido en el Protocolo número 7 de 22 del 11 de 1984 al convenio de Europa de 4 de noviembre del 1984 lo es con respecto del derecho de aquel cuya declaración de culpabilidad o de condena sea examinada por una Jurisdicción superior pero en el supuesto examinado el recurrente es persona que ostenta ya la condición de penado, o sea, respecto de aquél contra quien se dirige una ejecutoria; a su vez, la transmisión no se regula en la Decisión Marco 2008/909/ JAI de 27 de noviembre del 2008 como un derecho del penado sino que solo se acude a su opinión en cuanto útil a la aplicación del artículo 4, apartado 4, o sea la obtención del convencimiento de la autoridad competente del Estado de emisión de que puede ser útil a su reinserción social, todo lo más lo que resulta es la presencia de un interés. En todo caso, habida cuenta lo acordado en el art. 3 de la ley 23/14 que prevé que la ley se aplicará respetando los derechos y libertades fundamentales y los principios recogidos en la Constitución Española y atendido el art. 25.2 de C.E. relativo a que la pena está orientada hacia la reeducación y reinserción social la finalidad rehabilitadora de la pena cabría entender que si tendría cabida la doble instancia.

La antedicha ley en su exposición de motivos sienta que el Título III tiene por objetivo las resoluciones para el cumplimiento de las penas o medidas privativas de libertad; a través de estos preceptos se incorpora una decisión marco no transportada hasta ahora que permite que una resolución condenatoria dictada en un Estado miembro sea ejecutada en otro Estado miembro con el fin de facilitar la reinserción social del condenado, después de haber consultado al Estado de ejecución, cuando corresponda. Pues bien, la valoración de la resolución impugnada ha de ser mantenida pues como señala la

resolución impugnada frente a lo alegado por el recurrente de la consulta efectuada resulta que el recurrente tuvo su último registro de población en 1991 y en su último domicilio ahora sus familiares no tienen contacto con él y de su padre no sabe nada de él desde el 2001 y se hace constar que perdió su arraigo en Rumanía como informo la Policía rumana por otra parte es obvio que el recurrente lleva en España al menos desde el 2003. Tal conjunto de datos fácticos permiten entender que el traslado de la ejecución no comporta que venga en facilitarse la reinserción social del condenado; no es óbice a ello, lo relativo a un supuesto aval de una hermana del anterior y tarjeta de identidad de esta, documentos aportados fuera de todo control de fehaciencia, y en todo caso como señala la resolución la mera existencia de lazos familiares y que alguien lo avalare no comportaría persé que se esté ante una vinculación propia de las que facilitan la reinserción social; en efecto cuanto más si se pone en consonancia con otras circunstancias como el largo periodo de desarraigo de la que se sigue una ruptura de vínculos de todo tipo, no solo la familiar, sino la derivada de la amistad laboral, profesional y social. La Sala acuerda desestimar el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 1928/2017, de 24 de abril de 2017. JVP 5 de Madrid. Expediente 159/2015.**

[54] Al momento que se dictó la resolución impugnada no podía ejecutarse la transmisión de la pena por la situación de paradero desconocido del condenado.

Frente a lo decidido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se alega por el apelante que la no reincorporación al centro penitenciario tras un permiso de salida no puede ser considerado incumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 65 y 76 de la Ley 23/2014, máxime cuando la fuga se había producido hacia el Estado de ejecución (Portugal), por lo que debía mantenerse la transmisión de la pena privativa de libertad inicialmente dispuesta. No obstante lo alegado, lo cierto es que en el

momento en que se dictó la resolución impugnada no podía materialmente ejecutarse la transmisión de la pena, dada la situación del paradero desconocido del condenado (se ignoraba entonces que estuviera en Portugal), pudiendo además variar radicalmente los presupuestos exigidos para la transmisión como consecuencia de la fuga, de acuerdo con lo expresado por la juez "a quo", por lo que lo resuelto es plenamente ajustado a derecho y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio, de que puedan de nuevo iniciarse los trámites para la transmisión de la condena, siempre que concurren los requisitos exigidos para ello. **AP Madrid Sec. V, Auto 356/2018, de 30 de enero de 2018. JVP 2 de Madrid Exp. 1251/2014.**

V.III COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA DE CLASIFICACION

[55] La competencia para conocer de las apelaciones contra resoluciones del Juzgado Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación de presos es del Tribunal Sentenciador.

En auto de fecha 7 de junio del 2016 este Tribunal vino en dictar Auto referente al también ahora recurrente xxx donde se hace mención de que la "disposición adicional quinta de la LOP.J, en su redacción por L.O 5/03 de 27 de mayo, atribuye al tribunal sentenciador, equiparando a estos efectos los Tribunales unipersonales y los colegiados, la competencia para conocer de las apelaciones contra resoluciones del Juzgado Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación de presos, equiparación que llega al punto de que incluso en caso de pluralidad de penas conocerá el Juzgado o tribunal sentenciador que haya impuesto la más grave, y si hay varias de igual gravedad, el último en sentenciar, sin acepción ni distinguo de rango jerárquico. En consecuencia, como quiera que el Tribunal sentenciador que ha impuesto la pena más grave es el Juzgado xxx procede inhibirse del conocimiento de

las presentes actuaciones a favor de dicho órgano a quien se remitirá el expediente integro con testimonio del presente auto, luego su notificación al Ministerio Fiscal y al apelante xxx. En consecuencia, como quiera que el presente recurso lo es con relación a materia de clasificación de presos procede la inhibición del conocimiento de las actuaciones en favor del JUZGADO xxx .**AP Madrid Sec. V, Auto 5855/2016, de 2 de diciembre de 2016. JVP 3 de Castilla y León. Expediente 59/2016.**

[56] Las apelaciones contra resoluciones del JVP en materia de ejecución de la pena corresponde al Tribunal sentenciador que haya impuesto la última condena.

La Disposición Adicional 5ª de la LOPJ, en su redacción por Ley Orgánica 5/03 de 27 de mayo, atribuye al Tribunal sentenciador, equiparando a estos efectos los tribunales unipersonales y los colegiados, la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de la pena, equiparación que llega al punto de que incluso en el caso de pluralidad de penas conocerá el Juzgado o Tribunal que haya impuesto la más grave, y si hay varias de igual gravedad, el último en sentenciar, sin excepción ni distingo alguno de rango jerárquico. A este respecto resulta que la pena más grave por la que cumple condena el interno recurrente lo es por razón de delito contra la Salud Pública impuesta por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección en méritos de su ejecutoria 20/2011. En consecuencia, compete a este dicho órgano judicial el conocer de la presente alzada. **AP Madrid Sec. V, Auto 659/2018, de 21 de febrero de 2018. JVP 3 de Madrid. Expediente 116/2016.**

V.IV. REPRESENTACION PROCESAL ANTE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

[57] El abogado solo tiene habilitación legal para la representación de su defendido en el recurso de apelación.

Para la queja inicial no, por lo debe llevar la firma de procurador.

Conviene precisar que el escrito rector de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es interpuesto por xxx., Abogado del ilustre Colegio de Abogados de Madrid y de xxx.; siendo de observar que el escrito no viene firmado por este último. Pues bien, conforme a la Disposición Adicional 5ª.9 en el recurso de apelación si no designa procurador, el abogado tendrá también la habilitación legal para la representación de su defendido; es decir la habilitación legal se contrae al recurso de apelación no a otra clase de actuaciones; por tanto la representación con ocasión de venir en formularse queja ante el Juez de vigilancia Penitenciaria a quien compete sería al Procurador de los Tribunales a tenor del artículo 543.1 de la L.O.P.J.; por lo anterior tal defecto de postulación debía de haber sido subsanado. **AP Madrid Sec. V, Auto 5242/2017, de 27 de noviembre de 2017. JVP 4 de Madrid. Recurso de Vigilancia Penitenciaria 365/2016.**

V.V. EL JVP NO CLASIFICA, REVISLA LA CLASIFICACION DADA POR LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA.

[58] La clasificación es competencia de la Administración Penitenciaria, el juez solo puede revisar en vía de recurso la resolución administrativa, en la forma que establece el artículo 76.2.f de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En la resolución impugnada, se ha dado adecuada respuesta a la reclamación del penado, pues el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no es competente para requerir a la Junta de Tratamiento o a la Dirección del Centro Penitenciario a la anticipación de la clasificación de los internos. Por otro lado, tampoco puede esta Sala proceder directamente a conceder al apelante el tercer grado, tal y como se interesa en el recurso. El Juez de Vigilancia Penitenciaria únicamente puede controlar las progresiones de grado en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley Orgánica General

Penitenciaria, ya que la clasificación en grados es competencia de la Administración Penitenciaria. De este modo, el juez únicamente puede ejercer su competencia en dicha materia cuando se ha recurrido la resolución administrativa y en la forma que establece el artículo 76.2.f de la citada Ley Orgánica General Penitenciaria. Señala el artículo 105.2 del Reglamento Penitenciario que cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia. **AP Madrid Sec. V, Auto 2031/2017, de 28 de abril de 2017. JVP 3 de Madrid. Expediente 128/2014.**

V.VI. CAMBIO DE PETICION EN EL RECURSO DE APELACION RESEPECTO DE LOS RECURSO INICIALES.

[59] Denegación de traslado a Alemania para el cumplimiento de la libertad condicional. No cabe introducir en la apelación una petición diferente a la inicialmente solicitada.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegó la solicitud contenida en el escrito del recurrente de fecha 11.08.17, de "cumplimiento de la libertad condicional por el resto de la condena en Alemania", por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Ley 23/2014, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones penales en la Unión Europea. Sin embargo, en el recurso de apelación se alega que no se ha interesado una libertad condicional a controlar por Alemania, por lo que no sería de aplicación la Ley 23/2014, sino que la libertad condicional siga siendo controlada por las autoridades españolas, pero autorizando el traslado a Alemania del penado, para vivir allí con su familia, con

los controles que se estimen oportunos y con la obligación de acudir a España para las visitas/entrevistas que se entiendan necesarias. Para el Tribunal, las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se corresponden con el contenido de la inicial petición de xxx. de cumplimiento de la libertad condicional en Alemania", a la que únicamente cabría acceder si se cumplieran las previsiones de la Ley 23/2014. Es posible que no fuera esa la intención subyacente en el escrito del penado, pero, en principio, era la única que lógicamente se podía deducir de los términos empleados. Por ello, consideramos que por vía de recurso se ha introducido en el debate una cuestión nueva y distinta a la valorada por el juez "a quo" (autorización de residencia en Alemania con el control de la libertad condicional por los servicios penitenciarios españoles), de modo que esta Sala no puede autorizar lo interesado en segunda instancia, por lo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de que esa nueva petición pueda ser sometida al criterio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dentro de los cauces legalmente previstos. **AP Madrid Sec. V, Auto 66/2018, de 15 de enero de 2018. JVP 1 de Madrid Exp. 187/2014.**

V. VII. PLAZO PARA RECURRIR

[60] El plazo para el recurso de apelación en el procedimiento abreviado es de cinco días desde la notificación por Lexnet.

El recurso debe ser desestimado pues consta en autos que se notificó al interno la resolución combatida en fecha 27 de marzo de 2018 y a su Letrada dada la imposibilidad de notificación vía Lexnet, se la remitió Fax notificando la diligencia de ordenación por la que se la tenía por designada para la defensa del interno y se la daba plazo para instruirse de las actuaciones y formular el recurso de apelación que el interno había solicitado, dictada el día 12 de abril de 2018, sin que hasta la fecha se haya interpuesto por la Letrada dicho recurso de apelación alegando la misma que desconocía la notificación porque no tiene fax, no obstante en auto consta que se intentó la notificación

por vía Lexnet, por lo que, evidentemente, han transcurrido los cinco días que el artículo 212 de la LECrim. establece para la interposición en plazo de dicho recurso, precepto este que resulta aplicable al caso de autos de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que el recurso de apelación que pueda formularse contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria habrá de tramitarse conforme a lo dispuesto en la LECrim. para el Procedimiento Abreviado, señalando el artículo 766 de la LECrim para las resoluciones que se dicten en el ámbito del Procedimiento Abreviado susceptible Procedimiento Abreviado susceptible de recurso de apelación que el plazo para la interposición del mismo será el de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, plazo este que en el caso de autos resulta rebasado como el propio recurrente reconoce en su escrito por el que formula el recurso de queja contra la resolución dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Madrid Sec. V, Auto 2826/2018, de 3 de Julio de 2018. JVP 4 de Madrid.**

VI. QUEJAS

[62] La solicitud de un puesto de trabajo adaptado a la capacidad física del interno no puede ordenarse sin conocer los destinos laborales del centro penitenciario ni si hay otros internos que puedan tener preferencias por sus circunstancias.

El interno reclama en su queja que se le asigne un puesto de trabajo en el centro penitenciario adaptado a su capacidad física, dado que, según alega, siempre había estado trabajando y tras aparecerle una hernia inguinal bilateral no podía coger peso ni hacer esfuerzos y se le dio una baja médica temporal que le forzaron a pedir. No obstante lo denunciado, consideramos que Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha dado respuesta adecuada a la reclamación del penado, por cuanto de lo actuado no se desprende una actuación indebida de la Administración Penitenciaria, constando que la baja laboral del apelante se produjo por la

Expediente 290/2018.

IV.IV. LA EXISTENCIA DE RESOLUCION DEL CENTRO DIRECTIVO EN MATERIA DE CLASIFICACION ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

[61] Necesidad de resolución del Centro Directivo para interponer recurso. No cabe recurso contra la propuesta de clasificación de la Junta de Tratamiento.

El recurso es caprichoso, destinado al fracaso y sólo consigue retrasar el trabajo del Tribunal en perjuicio del propio penado y del resto de los internos. Es obvio que la Junta de Tratamiento hace una propuesta no vinculante al Centro Directivo y que la resolución de éste la única recurrible (Art. 105-2 del R. P.). Pese a que así se advertía en las resoluciones impugnadas, se insiste una y otra vez en recurrir lo irrecurrible. Se desestimaré el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 1671/2017, de 3 de abril de 2017. JVP 5 de Madrid. Expediente 437/2015.**

patología sufrida, no pudiendo ordenarse que se le dé un nuevo puesto de trabajo sin conocer los destinos laborales de que se dispone en el centro penitenciario en el que se encuentra y si existen otros internos que por sus circunstancias puedan tener preferencia para acceder a dichos destinos, razones por las que el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 2003/2018, de 21 de mayo de 2018. JVP 1 de Madrid. Expediente 129/2016.**

[63] No cabe interponer queja contra el resultado positivo del consumo de cocaína debiendo haber solicitado contra analítica a algún órgano de la Administración.

El penado arrojó resultado positivo al consumo de cocaína el día 21.05.16. No solicitó contra analítica a ningún órgano de la Administración. Acude directamente al Juez en lo que él llama queja, en la cual no

hay constancia de ninguna denegación previa, como no podía ser de otro modo por falta de petición alguna, y lo que hace es, ignorando los plazos, o peor y más probablemente, especulando con la imposibilidad de contraanálisis, dirigir la primera solicitud de tal contraanálisis directamente al Juez. Eso no es una queja y solo el penado es responsable de su negligencia o su mala fe. Se desestimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 6072/2016, de 14 de diciembre de 2016. JVP 1 de Madrid. Expediente 333/2015.**

[64] No se acredita abuso o desviación alguna por la Administración Penitenciaria siendo el interno el que se ha negado a realizar las pruebas médicas que se le indican.

Se queja el interno de que pese a los problemas de salud que padece no es atendido por los servicios médicos del Centro Penitenciario, pues bien consta en autos que tras el recurso formulado por el interno, éste ha sido atendido en varias ocasiones por tales servicios médicos, así como en los hospitales de referencia y se le han practicado las pruebas médicas pertinentes para atender a sus problemas de salud, pautándosele la correspondiente medicación que requiere su situación médica, como consta en autos, habiéndose negado el interno recurrente en numerosas ocasiones a ser atendido en dichos Centros Hospitalarios hasta el punto que se niega a realizar la prueba médica de EMG pautada facultativamente, es decir el interno recibió atención médica en el Centro Penitenciario, atención que en ningún caso vulnera la "*lex artis*", por lo que procede desestimar la queja formulada por el interno al no acreditarse abuso o desviación alguna por parte de la Administración Penitencia. **AP**

Madrid Sec. V, Auto 403/2017, de 30 de enero de 2017. JVP 4 de Madrid. Expediente 1/2015.

[65] El traslado de pertenencias de un interno tiene un límite de 25 kilos; el coste del traslado del peso restante ha de ser asumido por el interno.

Atendidos los términos de la queja, en rigor sería entender que lo que resulta no es tanto una negativa de la administración a trasladar el televisor de pertenencia del recurrente sino el sufragio de los gastos de traslado y al respecto resultaría que los razonamientos del auto recurrido son de aceptar pues contra la resolución de la Junta económica administrativa del Centro Penitenciario, no aportándose copia del mismo con la queja, lo oportuno sería interponer recurso contencioso administrativo.

Pero en todo caso ante la inadmisión decretada de la queja, resulta que el presente rollo guarda relación con el rollo 2405/16 y que ya vino en ser resuelto por auto de fecha 30 de junio del 2016. Del mismo resulta un traslado de pertenencias del ahora recurrente con un peso de 25 kilogramos; pues bien, con arreglo al art. 318 del R.P., resulta que será de cargo del interno el traslado de todo aquel material que exceda de 25 kilogramos. En consecuencia, haciéndose cargo un interno del traslado y conforme al derecho que le asiste de que la Administración Penitenciaria realice el traslado, éste debería efectuarse; pero lo cierto es que de los términos de la queja no resulta que el recurrente se hubiera hecho cargo del mismo ni se alega que el televisor de plasma estuviere comprendido dentro de tales 25 kilos; lo que conduciría a la desestimación de la queja. **AP Madrid Sec. V, Auto 1895/2017, de 21 de abril de 2017. JVP 2 de Madrid Exp. 477/2015.**

VII. LIBERTAD CONDICIONAL.

VII. I. ESTIMACIÓN

[66] Las premisas por las que la Junta de Tratamiento llega a la conclusión de pronóstico desfavorable o dudoso no

están justificadas o parten de hechos erróneos.

Al respecto debe decirse:

A) La gravedad de la actividad delictiva y la

extensión de la pena, se reflejan en la necesidad de que transcurran 4 años y 6 meses (sobre 6 años y 1 día) para que se cumplan las tres cuartas partes. Los delitos graves no están excluidos de la libertad condicional.

B) La expulsión administrativa es evidente que no ha sido ejecutada pasados más de tres años desde que se dictó. Y no es ejecutable cuando consta que desde mayo de 2017 la penada está casada con un español.

C) No puede afirmarse que el ánimo de lucro en la actuación por la ausencia de adicciones que la expliquen conlleva una mayor peligrosidad. Caso de presentar adicciones a sustancias tóxicas el pronóstico también sería desfavorable, lo que significa que el dato es más un recurso dialéctico que una realidad negativa.

D) La lejanía de la fecha de cumplimiento no es un argumento. La libertad condicional puede concederse a las tres cuartas partes de la condena cual hubiera sido el caso, o antes (a las 2/3 partes o menos). La lejanía en este momento sería de un año y seis meses sobre 6 años y un día de condena. Es algo propio de la institución misma de la libertad condicional que no puede invocarse para el caso particular, por su carácter general.

E) La tendencia a la minimización y justificación de la conducta es una afirmación que no se dice en que se basa, esto es si la penada alega dificultades económicas graves, culpa a terceros, no acaba de ver el daño causado (lo que a veces no es fácil para el profano en delitos de peligro abstracto). Y de otra parte el reconocimiento pleno de la propia culpa no es fácil y no es exigible. El tratamiento busca que el penado tenga "la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal" (Art. 59 de la L.O.G.P.) a lo que puede llegarse por caminos distintos del profundo arrepentimiento, cuales la reflexión incluso interesada, la experiencia del castigo, la valoración de la libertad tras haberla perdido, etc.

F) La tendencia a asumir responsabilidades en proceso de desarrollo no puede ser una razón para denegar la libertad condicional. En ese proceso están (estamos) la inmensa mayoría de los seres humanos de forma que,

salvo excepciones mínimas, será un proceso siempre inacabado. Un argumento que puede predicarse de todos no puede utilizarse como condición negativa de una concreta persona.

G) En cuanto a que en este tipo de delitos haya que prestar especial atención a los fines de prevención especial y general y retributivos de la pena, no pasa de ser una opinión que no puede pretender modificar la ley y es argumento que puede, como tal opinión, extenderse voluntaristamente a cualquier delito.

En consecuencia, las premisas por las que se llega a una conclusión de pronóstico desfavorable o "dudoso-desfavorable" son premisas que o no están justificadas o parten de hechos erróneos o incompletos, o son absolutamente generales, o son meros criterios personales. Las premisas reales: persona delincuente primaria, con más de dos años en tercer grado, casada con un español, y que, según su perfil social presenta relaciones sociales normalizadas, llevan a una conclusión contraria. En consecuencia, debe estimarse el recurso y acordarse la libertad condicional de la apelante bajo custodia familiar y el control por el correspondiente CIS de Murcia. **AP Madrid Sec. V, Auto 33118/2018, de 20 de julio de 2018. JVP Único de la región de Murcia. Exp. 166/2017**

VII. II. REVOCACIÓN O DENEGACIÓN.

[67] Por incumplimiento de las reglas de conductas.

El auto impugnado ha de ser confirmado por sus propios fundamentos. Es tan patente el incumplimiento de las reglas de conductas que en rigor, no cabe añadir nada más a la resolución que revoca la libertad condicional y la resolutoria del recurso de reforma que deniega la impugnación de la primera resolución.

En efecto, de una parte, es claro que no vive con su hermano y sin que sea posible la localización del recurrente por vía telefónica, situándose al margen de todo control, pero es más, no resultando eximido

de la regla de acudir al SAJIAD, de tal servicio le dieron de baja porque no asistía con regularidad. Se sigue así la patente procedencia de lo acordado en la resolución impugnada y la desestimación del recurso de apelación interpuesto. **AP Madrid Sec. V, Auto 4446/2017, de 9 de octubre de 2017. JVP 1 de Madrid. Exp. 350/2016c**

[68] Por no existir pronóstico individualizado y favorable de reinserción social al no haber realizado programa específico de su tipología delictiva y falta de empatía con la víctima.

La Libertad Condicional del informado fue denegada por auto de 6/04/15, por no cumplirse el presupuesto de existencia de pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, al no haber realizado programa específico de su tipología delictiva, la falta de empatía con la víctima y el tiempo pendiente de cumplimiento. Auto confirmado en reforma el 7/05/15. La Junta de Tratamiento en su sesión ordinaria de 2/03/16 procedió a la revisión del grado acordándose el mantenimiento en tercer grado con cambio a la modalidad del art. 82 RP, no habiéndose denegado en dicha Junta el reinicio del expediente de Libertad Condicional al no haberlo solicitado el interno.

En cualquier caso, las circunstancias que motivaron la denegación de la Libertad Condicional no se han visto modificadas, salvo que el informado se encuentra actualmente realizando programa desde hace más o menos un mes, si bien es aún prematuro realizar una valoración del mismo. **AP Madrid Sec. V, Auto 5358/2016, de 8 de noviembre de 2016. JVP 6 de Madrid. Exp. 592/2014.**

[69] Por no evolución adecuada.

Debe desestimarse el recurso por las siguientes razones que no han variado desde nuestra última revisión (auto nº997/18 de 9/03/18):

- Injustificación de desplazamientos al extranjero que el Tribunal autorizó en relación a la conducción de autocares,

presentándose el penado como insustituible cuando la empresa que dirige tiene varios empleados conductores.

- Ausencia de vocación real de pago de la responsabilidad civil en relación a los ingresos no solo del apelante sino de la sociedad que dirige.

- Antecedentes de regresión de grado

- Reciente sanción disciplinaria

En definitiva, una evolución no lo suficientemente buena y una información sesgada de la situación personal, familiar y social de dudosa lealtad y escasa coherencia con la confianza depositada en el interno.

AP Madrid Sec. V, Auto 2531/2018, de 15 de junio de 2018. JVP 6 de Madrid. Exp. 374/2010.

[70] Por no asunción de responsabilidad delictiva

El interno recurrente en la actualidad está clasificado en tercer grado desde el 22 de noviembre de 2017, tiene cumplidas las 3/4 partes de la condena a la que antes nos referíamos, no consta en su expediente carcelario la existencia de sanción disciplinaria alguna y tiene concedido el cupo semestral de permisos, habiendo disfrutado de numerosos permisos tanto ordinarios como extraordinarios sin incidente negativo alguno, le constan hábito laborales, desempeñando en la actualidad un trabajo remunerado, ha realizado el programa de agresores sexuales, si bien consta en autos la ausencia de asunción de la responsabilidad delictiva del interno especialmente respecto de la comisión del segundo delito de agresión sexual, cometido cuando se encontraba en régimen abierto, del que se desvincula por completo, dificultando el abordaje terapéutico del mismo, lo cierto es que no se cumplen los requisitos que el Código Penal exige para la concesión de condicional, pues, el interno es reincidente y ha cometido delitos que evidencian la peligrosidad de su conducta y respecto del segundo delito de agresión sexual por el que cumple condena, lo cometió, como antes hemos dicho, encontrándose en régimen abierto, no asume su responsabilidad delictiva, ha abonado una

pequeña fracción del totalidad de la responsabilidad civil a que fue condenado en sentencia y disfruta del tercer grado penitenciario desde noviembre de 2017, siendo preciso que transcurra un periodo mayor de tiempo en dicha situación para poder apreciar la posibilidad de acceso al régimen penitenciario que solicita, por ello cuenta con un informe desfavorable emitido por el Centro Penitenciario en cuanto al pronóstico de integración social, lo que determina la no concurrencia de todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede desestimar el recurso formulado a la espera de la consolidación de factores positivos que permitan prever el buen uso del régimen penitenciario que solicita y que ahora no se puede asegurar. **AP Madrid Sec. V, Auto 649/2018, de 16 de febrero de 2018. JVP 6 de Madrid. Exp. 65/2010.**

[71] Por falta de requisitos subjetivos.

Cierto es que la resolución impugnada en su ordinal segundo de los razonamientos jurídicos se ocupa específicamente del requisito tercero de los dispuestos en el artículo 90 del Código Penal. Requisito este del pronóstico individualizado que presenta un carácter subjetivo, discrecional y valorativo mientras que los dos primeros presentan un objetivo. Pero en todo caso de tal referencia a los sitios objetivos se hace mención en el ordinal primero de los razonamientos de la resolución impugnada. Resulta así que obviamente el recurrente cumple los requisitos objetivos prevenidos en el artículo 90 del Código Penal; sería en cuanto al requisito subjetivo, discrecional y valorativo prevenido en el párrafo primero del 1.3 artículo 90 del Código penal el que no concurre según resolución impugnada. Al respecto, la Junta de Tratamiento del CIS Victoria Kent, de fecha 26 del 1 del 2017, emitió informe de pronóstico desfavorable por unanimidad.

El interno recurrente cumple por dos condenas acumuladas por diversos delitos de robo a la pena de 9 años, 18 meses y 3 días cuyo cumplimiento en un cuarto lo cumple

el 5 del 9 del 2016 y con licenciamiento definitivo el 20 del 4 del 2019. Se encuentra por tanto el interno recurrente al inicio del último cuarto y encontrándose todavía un tanto lejano el cumplimiento definitivo y cohonestado con que el acceso al tercer grado lo fue el 25 del 4 del 2016 en el régimen del artículo 82.1 del R. Penitenciario y atendido la circunstancia de pluralidad de delitos es de entender que el pronóstico desfavorable es adecuado y siendo todavía un tanto prematuro el acceso a la fase de libertad condicional y correlativamente corresponde un mayor asentamiento en el régimen del tercer grado. **AP Madrid Sec. V, Auto 2255/2017, de 11 de mayo de 2017. JVP 2 de Madrid. Exp. 2222/2016.**

[72] Por no estar clasificado.

Es absurdo solicitar la libertad condicional de alguien que se considera no clasificado. Y si se interesa la clasificación por conocerse la propuesta de la Junta de Tratamiento, lo único que podía hacerse era esperar unos días y recurrir en solicitud del tercer grado. Aprovechar una ausencia de clasificación para solicitar la libertad condicional, sin previo expediente y sin otra alegación que la avanzada edad del penado es una forma de retorcer el derecho en perjuicio de todos y en beneficio de nadie. Sólo en caso de riesgo patente para la vida del penado cabe sin formación de expediente y sin previa clasificación en tercer grado acordar la libertad condicional. No se ha acreditado tal riesgo patente sencillamente porque no existía. Se desestimaré el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 633/2018, de 15 de febrero de 2018. JVP 2 de Madrid. Exp. 623/2017.**

[73] Por falta de concurrencia de los requisitos.

El artículo 90 del Código Penal en su número 3 señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciado en los que concurra entre otros el requisito de haber observado buena conducta y exista respecto de los mismos un

pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, así como el requisito de tener satisfecha la responsabilidad civil derivada del delito, regulando el artículo 72.5 y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta, por otro lado el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad Condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Pues bien, en el caso de autos el interno que cumple condena por comisión de un delito de agresión sexual a menor de 13 años, delito que evidencia la peligrosidad de la conducta del interno recurrente, a la pena de 5 años de prisión, de la cual ha cumplido las 3/4 partes el 9 de abril de 2016 y totalidad la cumplirá el 10 de julio de 2017, viene disfrutando de un régimen de permisos sin incidencia negativa alguna y está clasificado en tercer grado penitenciario, desde el día 29 de junio de 2016, lo cierto es que no se cumplen los requisitos que el Código Penal exige para la concesión de la libertad condicional, pues, el interno solo ha realizado el programa de agresores sexuales, no constando una modificación de su estructura cognoscitiva y de comportamiento, que es necesario pues el interno nos asume su responsabilidad delictiva, minimizando lo sucedido, no mostrando empatía con la víctima, y ha abonado una escasa cantidad del importe total que en concepto de responsabilidad civil se le impuso en sentencia, pese a realizar trabajos remunerados, por ello cuenta con un informe desfavorable emitido por el Centro Penitenciario en cuanto al pronóstico de integración social, lo que determina la no concurrencia de todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede desestimar el recurso formulado a la espera de la consolidación de factores positivos que permitan prever el buen uso del régimen penitenciario que solicita y que ahora no se puede asegurar. **AP Madrid Sec. V, Auto 5845/2016, de 2 de diciembre**

de 2016. JVP 6 de Madrid. Exp. 24/2016.

[74] Por tener dos causas penales pendientes condenatorias en período de recurso, lo que no es garantía de hacer un buen uso de la libertad.

Se debe confirmar por sus propios fundamentos la resolución impugnada, ya que la existencia de dos causas penales pendientes condenatorias, en periodo de recurso, no es precisamente garantía de hacer buen uso de la libertad. **AP Madrid Sec. V, Auto 5013/2016, de 21 de octubre de 2016. JVP 4 de Madrid. Exp. 720/2014.**

VII. III. POR ENFERMEDAD

[75] Patologías que revisten gravedad para su salud, siendo su pronóstico vital desfavorable a medio plazo (1-3 años), además precisa de ingreso continuo en la enfermería del centro, al necesitar asistencia médica y atención médica frecuente

El artículo 90 Código Penal señala los requisitos exigidos legalmente para la concesión de la libertad condicional y el art. 92 del mismo texto punitivo establece que cuando se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables podrá concederse la libertad condicional aun cuando no hayan extinguido las 3/4 partes de la condena impuesta, recogiendo el artículo 195 y 196 del Reglamento Penitenciario los documentos que deben constar en el expediente de libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

En el caso el interno recurrente tiene antecedentes médicos infección VIH estadio c3, en tratamiento antirretroviral, Hepatitis por virus C en avanzado estado de fibrosis y Trombopenia de origen multifactorial, con repercusiones sobre su movilidad, reumatismo crónico de largo tiempo de evolución que no le permite realizar tareas con grandes esfuerzos físicos, necesitando de ayuda para poder realizar labores de limpieza. En definitiva pone de relieve el Médico Forense, el penado presenta una

serie de patologías que revisten gravedad para su salud, siendo su pronóstico vital desfavorable a medio plazo (1-3 años), hecho este puesto también de relieve por los Servicios Médicos del Centro Penitenciario en el informe que consta en autos, en el que además indica que el interno precisa de ingreso continuo en la enfermería del centro, al necesitar asistencia médica y atención médica frecuente, por lo que procede estimar el recurso formulado sin perjuicio, con sujeción en todo caso a las condiciones señaladas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como bien dice el auto combatido de que se proceda a informar por el Centro Penitenciario al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Madrid Sec. V, Auto 5253/2016, de 3 de noviembre de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 308/2011.**

[76] No concesión de la libertad condicional por enfermedad cuando se es autónomo para el desarrollo de actividades diarias. Estas enfermedades no limitan su capacidad para delinquir y el delito fue cometido con posterioridad a padecer tales enfermedades.

Admitido en un solo efecto el recurso de apelación contra esta resolución, el artículo 90 del Código Penal señala los requisitos exigidos legalmente para la concesión de la libertad condicional y el artículo 92 del mismo texto punitivo establece que cuando se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables podrá concederse la libertad condicional aun cuando no hayan extinguido las 3/4 partes de la condena impuesta, recogiendo el artículo 195 y 196 del Reglamento Penitenciario los documentos que deben constar en el expediente de libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

En el presente caso el interno recurrente tiene antecedentes médicos de cálculos renales, hipertensión, hipercolesterolemia, poliartritis, protrusión discal C3-C4, síndrome coronario agudo en 2013, con implantación de stent fármaco activo en arteria descendente anterior e infarto de miocardio (KILLIP 1) evolucionado en 2015

por trombosis muy tardía del stent previo en arteria descendente anterior, no revascularizado, miocardiopatía dilata isquémica secundaria al infarto, enfermedades estas de las que está siendo tratado adecuadamente por los diferentes especialistas médicos y entidades hospitalarias y que en la actualidad no suponen un peligro inminente para la vida del interno, si bien como se hace constar en el informe médico obrante en autos la situación clínica basal del penado puede repercutir a la hora de realizar estas actividades físicas que le impiden un esfuerzo intenso o extenuante, no obstante el interno es autónomo e independiente para la realización de las actividades diarias, aunque con deambulación limitada, no constando que dichas enfermedades limiten su capacidad para delinquir pues en autos consta que el delito por el que cumple condena es grave, cometido con posterioridad a padecer tales enfermedades, constando en autos que está condenado a una pena de 6 años días de prisión de la cual ni siquiera ha cumplido la mitad de la misma, por otro lado, habrá que tener en cuenta que dichas enfermedades tienen un carácter crónico pudiendo ser tratadas en Centro Penitenciario al no constar que las mismas le impidan al recurrente el poder realizar las actividades que su vida carcelaria le impone, por lo que procede desestimar el recurso formulado sin perjuicio, como bien dice el auto combatido de que se proceda a informar por el Centro Penitenciario al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de cualquier agravación en el estado de salud del recurrente a los efectos de adoptar la resolución pertinente. **AP Madrid Sec. V, Auto 5599/2016, de 21 de noviembre de 2016. JVP 6 de Madrid. Exp. 275/2014.**

VII. IV. CONDICIONADA.

[77] Concesión condicionada a pesar de que la Junta de Tratamiento emite por unanimidad un pronóstico de integración social desfavorable.

Por autos de fecha 26 de febrero de 2018 y

13 de marzo de 2018 se desestimó la solicitud de libertad condicional solicitada por el interno, tiene la totalidad el 20 de noviembre de 2018, está clasificado en tercer grado penitenciario desde el 16 de octubre de 2017, mantiene buena conducta penitenciaria sin que conste en su expediente carcelario la existencia de sanción disciplinaria alguna y tiene concedido del cupo semestral de permisos, habiendo disfrutado de numerosos permisos tanto ordinarios como extraordinarios sin incidente negativo alguno, está preparado para su vida en libertad, por otro lado, cuenta con el acogimiento y apoyo de su familia, con hábitos laborales de forma que cuenta con un trabajo laboral remunerado en el exterior y viene abonando la responsabilidad civil a que está obligado en sentencia, y si bien es cierto que la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario ha emitido por unanimidad un pronóstico de integración social desfavorable, lo cierto es que dicho organismo hace constar como factores positivos sus hábitos laborales, disfrute de permisos sin incidencias, la buena conducta carcelaria, la asunción correcta de la normativa institucional, la realización del programa específico para agresores sexuales, factores todos ellos de los que cabe deducir un favorable pronóstico de reinserción social, concurre, pues, todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional, por lo que procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las condiciones que al efecto se considere necesarias establecer tanto por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario como las que establezca el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Madrid Sec. V, Auto 1742/2018, de 7 de mayo de 2018. JVP 2 de Madrid. Exp. 52/2018.**

[78] No desviación de poder al no formular pronóstico individualizado de reinserción social

El beneficio contemplado por el artículo 91 del C.P. tiene carácter excepcional y podrá

concederse por el Juez de Vigilancia Penitencia, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes siempre que merezca dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales. Por su parte el artículo 205 del Reglamento penitenciario dispone que las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

Por tanto condición necesaria para promover el expediente es el desarrollo de las actividades laborales, culturales u ocupacionales de manera continuada, pero no suficiente, pues también ha de mediar la emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social; pero en el presente caso las circunstancias en que se basa el pronóstico desfavorable al haber mediado reincidencia y sobre todo, la falta de comunicación del cese de la actividad laboral en agosto del 2015 para seguir disfrutando del régimen de vida del artículo 86.4 del R.P. hasta que el 1 de octubre del 2015, se acuerda la suspensión del régimen de vida del anterior precepto al detectarse el incumplimiento serian circunstancias racionales para emitir el pronóstico desfavorable de reinserción y no elevar por tanto expediente en libertad condicional al cumplir por el interno las dos terceras partes de condena. Por lo anterior no es de apreciar abuso ni desviación de poder al no formular pronóstico individualizado de reinserción social. **AP Madrid Sec. V, Auto 1484/2017, de 24 de marzo de 2017. JVP 1 de Madrid. Exp. 509/2014**

[79] La falta de programa específico para agresores sexuales puede ser motivo para emitir informe desfavorable de reinserción a valorar por el Juez, pero no lo es para denegar la iniciación del expediente de libertad condicional.

Al penado le fue denegada, la libertad condicional por auto de 07.04.17. La Junta de Tratamiento decide no iniciar el expediente de libertad condicional el 04.10.17 (seis meses después, lo que significa que el Juez se pronunciaría pasados siete u ocho meses como poco). Entre tanto el principal obstáculo para denegar la

libertad condicional que incluía el auto de 07.04.17 (la falta del programa específico para agresores sexuales) había desaparecido, aunque, al parecer, podrían subsistir otros obstáculos cual la ausencia de un aval suficiente. Ello puede ser motivo para emitir informe desfavorable de reinserción a valorar por el Juez, pero no lo es para denegar la iniciación del expediente. En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará que dicho expediente se inicie (salvo que tal incoación ya haya tenido lugar). **AP Madrid Sec. V, Auto 1618/2018, de 25 de abril de 2018. JVP 6 de Madrid. Exp. 488/2017.**

VIII. OBJETOS AUTORIZADOS Y PROHIBIDOS.

[80] No procede devolver las gafas al interno pese a ser un recuerdo de su padre fallecido ya que pueden ser utilizadas para fines ilícitos o cometer delitos ya que contienen partes metálicas.

La queja del interno era por dos motivos: la retención de las gafas recuerdo de su padre y la no entrega de objetos personales de higiene y aseo. El Juzgado desestima la queja referida exclusivamente a las gafas, lo que, por doloroso que sea al ser un recuerdo del padre fallecido es razonable, pues aunque pueda excluirse su mal uso por parte del penado en razón de su afecto del que no cabe dudar, es lo cierto que puedan ser utilizadas por terceros para fines ilícitos incluso para cometer delitos pues contienen partes metálicas. **AP Madrid Sec. V, Auto 6109/2016, de 15 de diciembre de 2016. JVP 2 de Madrid. Exp. 63/2015.**

[81] Estimación. Se le debe permitir el uso de la máquina de cortar el pelo, la cual se adquirió en un centro penitenciario, pero limitar su uso a 15-20 minutos 1 vez al mes para que no se transforme en máquina de tatuar.

Debe estimarse la queja relativa a la máquina de cortar el pelo pues fue adquirida en el Centro Penitenciario de Albacete, y la Administración del Estado tiene personalidad jurídica única y no puede ir contra sus propios actos: Otra cosa es que no se le entregue definitivamente sino por el tiempo necesario para cortarse el pelo (15-20 minutos vgr.) y con una periodicidad razonable (cada 30 días, por ejemplo), a fin de que no pueda transformarse en máquina de tatuar que es, al parecer, el riesgo prevenido. **AP Madrid Sec. V, Auto 6020/2016, de 13 de diciembre de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 843/2015.**

IX. PERMISOS.

IX. I. EXTRAORDINARIOS

[82] Por enfermedad grave de la madre

Visto el contenido del recurso formulado por el interno que cumple condena por la comisión de tres delitos de lesiones a la pena de 6 años y 6 meses de prisión que cumple

en su totalidad el 23 de febrero de 2022, referente a la concesión de un permiso extraordinario de salida para poder visitar a su madre enferma de cáncer de ovario, fallo renal y tumores en el aparato digestivo que como consta en autos la impiden su deambulación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 Reglamento Penitenciario que regula tales permisos, la

doctrina establecida por este Tribunal es la de estimar la solicitud de tales permisos por cuanto, bien en el citado precepto, no se hace referencia alguna a la situación por la que se pide el permiso, sino al fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con el interno o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, pues bien, puede entenderse el motivo alegado por el recurrente como el señalado por dicho precepto de enfermedad grave de la madre a que se refiere el mentado precepto, por ello procede recurso formulado, sin perjuicio de que se adopten y arbitren todas aquellas medidas de seguridad que estime pertinente Centro Penitenciario. **AP Madrid Sec. V, Auto 1173/2018, de 21 de marzo de 2018. JVP 3 de Madrid. Exp. 579/2016.**

[83] Se concede permiso de salida para visitar a la madre del interno enferma de Alzheimer al cumplir los requisitos del 155 del RP.

Visto el contenido del recurso formulado por el interno referente a concesión un permiso extraordinario de salida para poder visitar a su madre aquejada de Alzheimer, en grado avanzado, interna en una residencia para el cuidado de tales enfermos y sin posibilidad de salir de la misma, como consta en autos pues el interno ya ha disfrutado de otros permisos extraordinarios para visitarla, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 Reglamento Penitenciario que regula tales permisos, la doctrina establecida por este Tribunal es la de estimar la solicitud de tales permisos por cuanto, si bien en el citado precepto, no se hace referencia alguna a la situación por la que se pide el permiso, sino al fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con interno o de alumbramiento de la esposa o persona con la que recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de

análoga naturaleza, pues bien, motivo alegado por el recurrente se incluye dentro del mencionado precepto, por ello procede estimar el recurso formulado, sin perjuicio de que se adopten y arbitren todas aquellas medidas de seguridad que estime pertinente el Centro Penitenciario. **AP Madrid Sec. V, Auto 5971/2016, de 12 de diciembre de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 165/2015.**

IX.II RIESGO DE FUGA

[84] No existe riesgo de fuga porque su mujer se encuentra en prisión.

En el presente caso el penado cumple condena a 5 años de prisión por delito de homicidio. Ha cumplido más de la mitad de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual tiene 57 años de edad, es español, aunque ha cometido otros delitos, es su primer ingreso en prisión. Su esposa también cumple condena por la misma causa, y salvo que se fuguen juntos, lo cual se evita evitando la coincidencia de permisos, no es razonable que huya, pues cesaría la comunicación con ella. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. Así lo expusimos el pasado 31/05/16 (auto nº2716/16) y ahora reiteramos, concediendo igual permiso, en forma, días, sin la condición de presentarse ante este Tribunal y siempre que haya hecho buen uso del citado anterior. **AP Madrid Sec. V, Auto 5677/2016, de 24 de noviembre de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 279/2011.**

IX.III CONTINUIDAD EN LOS PERMISOS

[85] Continuidad en el disfrute de los permisos por el mantenimiento de las circunstancias.

La interna ha cumplido más de la mitad de su condena, la evolución ha sido por lo general favorable, conserva los apoyos en el exterior y la Sala ya le concedió un permiso de salida por Auto nº 3654/2016, de 6 de julio. No observamos que hayan variado en lo esencial las circunstancias de la penada, por lo que entendemos que no debe interrumpirse el régimen de salidas y, consecuentemente, con estimación del recurso le concedemos otro permiso, de igual duración (ocho días, divididos en dos salidas de cuatro días) y con las mismas condiciones que el anterior aprobado por este Tribunal y a disfrutar de forma inmediata o, caso de que exista alguna sanción pendiente de cancelar, cuando la cancelación se produzca. **AP Madrid Sec. V, Auto 1715/17 , de 4 de abril de 2017 . JVP 5 de Madrid. Exp. 502/2015.**

IX. IV. CONDICIONADOS.

[86] Condicionado a la analítica.

El anterior ha venido en disfrutar de permisos de salida y en el último se produjo un consumo de sustancia prohibida y dio positivo; ahora bien, por auto de esta Sala de fecha 10 del 4 del 2017 más que dejar sin efecto el permiso se procedió a su suspensión y condicionó a la práctica en cuatro meses de dos analíticas y quedando sin efecto si cualesquiera de ellas arrojaban un resultado positivo.

Congruentemente es de estimar el recurso y conceder al recurrente un permiso de cinco días a disfrutar de una vez y habida cuenta el tiempo en que ha de producirse el licenciamiento con la condición de realizar previamente una analítica en detección de tóxicos y que ha de realizarse dentro de 15 días a la comunicación de la presente resolución al Centro Penitenciario, quedando sin efecto si el resultado fuere

positivo, y demás condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Madrid Sec. V, Auto 2292/2017, de 16 de mayo de 2017. JVP 3 de Madrid. Exp. 63/2012.**

[87] Concesión de permiso con control de estupefacientes.

El interno se encuentra en prisión desde hace bastantes años, la evolución ha sido por lo general bastante favorable, conserva los apoyos en el exterior y ya ha comenzado a gozar de permisos de salida autorizados por esta Sala. No observamos empeoramiento relevante en la situación del apelante, por lo que entendemos que procede mantener el régimen de salidas y, por tanto, con estimación del recurso, le concedemos un nuevo permiso, de igual duración y con las mismas condiciones que el último de los probados por este Tribunal y previa superación de los controles de consumo de sustancias estupefacientes que puedan establecerse. **AP Madrid Sec. V, Auto 2128/2017, de 5 de mayo de 2017. JVP 6 de Madrid. Exp. 287/2015.**

[88] Condicionado a la realización de análisis para la detección de tóxicos.

El interno recurrente cumple condena por cuatro delitos contra la salud pública a la pena de 4 años, 49 meses y 30 días cuyo cumplimiento en su mitad lo ha sido ello del 6 del 2016 y en sus tres cuartos lo será el 20 del 6 del 2018. La evolución del interno recurrente ha venido en ser irregular y así, aunque ha disfrutado de varios permisos de salida, por auto de este Tribunal y relativo al acuerdo de la Junta de 6 del 10 del 2016 se le denegó en la alzada como en la instancia el permiso solicitado por consumos diversos en el 2016, siendo de cannabis, los tres últimos. Ahora bien, el interno recurrente ha disfrutado de un último permiso entre el día 26 del 1 del 2017 y 29 del 1 del 2017 sin que conste con relación a tal permiso incidencia alguna y con respecto de la habida el 4 de enero en 2017 consistente presentar creatina baja, posible manipulación; pero lo cierto es

que entre posibilidad y realidad hay un menor peso ontológico de ser de la primera y mientras el modo superior implica siempre el modo inferior sin embargo no lo es a la viceversa; en otros términos: de la realidad se infiere la posibilidad; pero no a la inversa. Por tanto, habiéndose evidenciado un cierto control en el consumo reiterado de hachís; es de estimar el recurso de apelación y concederle un permiso de siete días de extensión distribuido en un periodo de tres días y otro de cuatro días (3+4) Y en la condición de realizar análisis en detección de tóxicos a la vuelta de cada periodo y cualesquiera otras que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Madrid Sec. V, Auto 2564/2017, de 29 de mayo de 2017. JVP 4 de Madrid. Exp. 494/2012.**

[89] Con las condiciones y demás cautelas que la Junta de Tratamiento decida fijar.

La interna cumplirá dentro de seis meses las 3/4 partes de la condena de seis años y un día que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, está clasificada en segundo grado, observa buena conducta, no le consta drogodependencia, participa satisfactoriamente en las actividades del centro y cuenta con el apoyo y aval de la Asociación "Prolibertas" para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que la penada puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que; con estimación del recurso, le concedemos un permiso, de ocho días de duración (dividido en dos salidas de cuatro días) y con las condiciones y demás cautelas que la Junta de Tratamiento decida fijar. **AP Madrid Sec. V, Auto 1480/2018, de 17 de abril de 2018. JVP 2 de Madrid. Exp. 979/2017.**

[90] Con personación en dependencias policiales cada día del lugar donde disfrute del permiso.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de los delitos de

robo con fuerza en las cosas y conducción sin licencia, a la pena de 17 meses de prisión, habiendo cumplido ya más de la mitad de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 18 de mayo de 2017, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria, con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, procede, pues, estimando el recurso formulado, iniciar el régimen de permisos del interno que permitan su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de seis días de duración, fraccionado en dos permisos de 3 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar: el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Madrid Sec. V, Auto 5827/2016, de 5 de diciembre de 2016. JVP 4 de Madrid. Exp. 215/2016.**

IX. V. CONSUMO DE DROGAS.

[91] Se deja sin efecto por tenencia de hachís tras vis a vis.

Aquí, la decisión de dejar sin efecto el permiso aprobado se apoya en lo dispuesto en el precepto arriba citado, ante la aprehensión de 43 gramos de hachís tras una comunicación vis a vis Atendida la entidad del incumplimiento, consideramos que la revocación del permiso se encuentra justificada y es una decisión proporcionada a las circunstancias concurrentes, por lo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el futuro sobre la autorización de nuevos permisos de salida, con arreglo a los avances que se observen en la evolución del apelante. **AP Madrid Sec. V, Auto 1662/2017, de 3 de abril de 2017. JVP 6 de Madrid. Exp. 425/2015.**

[92] Suspensión por habersele encontrado una bola de hachís y haber dado positivo en cannabis.

Aquí, el Juzgado de vigilancia Penitenciaria

se ha limitado a suspender el permiso previamente autorizado al penado, por habersele encontrado lo que al parecer era una bola de hachís el 13.12.16 y haber dado positivo a cannabis en muy baja cantidad el 28.09.16, incidencias de cierta entidad que en nuestra apreciación justifican la decisión del juez "a quo" que entendemos que resulta respuesta proporcionada al incumplimiento, máxime cuando se fija como marco temporal de la suspensión el del momento de la cancelación de la sanción impuesta por la posesión de la bola de hachís, razones por las que el recurso ha de ser desestimado. **AP Madrid Sec. V, Auto 2299/2017, de 16 de mayo de 2017. JVP 1 de Madrid. Exp. 735/2015.**

[93] Concesión de permiso tras haber manipulado anteriormente análisis de orina.

El interno recurrente ha venido en disfrutar de permiso de salida, por lo que iniciada la vía del permiso ha de persistirse en la misma a salvo un mal uso del permiso u otra circunstancia involutiva grave. Tales eventos no constan al tiempo de adopción de acuerdo originario recurrido si bien posteriormente el recurrente ha incurrido como indica el auto impugnado en sanción disciplinaria por razón de manipulación de orina en septiembre del 2016; a este respecto ya se le suspendió el permiso del que disfrutó y siendo la resolución confirmada por auto de este Tribunal de fecha 3 de mayo del 2017. A este respecto, habida cuenta el número de permisos disfrutados en seis sin que antes hubiera mediado incidencia y que lo acordado fue no tanto la revocación del permiso como la suspensión junto con que el cumplimiento definitivo lo es el 22 del 12 del 2017 es de estimar el recurso de apelación y conceder al recurrente un permiso de seis días distribuido en dos periodos de tres (3+3) y en la condición de realizar análisis en detección de sustancias tóxicas a la vuelta de cada permiso y quedando afecto de suspensión si la sanción disciplinaria no estuviere todavía cancelada. **AP Madrid Sec. V, Auto 2213/2017, de 10 de mayo de**

2017. JVP 1 de Madrid. Exp. 325/2015.

[94] Denegación de permisos tras volver borracho.

El haber vuelto borracho al Centro de Acogida que lo avala (Horizontes Abiertos) es causa suficiente para adoptar la solución que se impugna. **AP Madrid Sec. V, Auto 2198/2017, de 9 de mayo de 2017. JVP 5 de Madrid. Exp. 488/2013.**

[95] Se deja sin efecto por consumo de cocaína.

La resolución dejando sin efecto el permiso concedido ha de ser confirmada por sus propios razonamientos. En efecto, habiendo dado el recurrente positivo a cocaína en mayo del 2016 ello conlleva la suspensión de anterior permiso, pero de nuevo en diciembre del 2016 se recae en el consumo de cocaína durante el disfrute de permiso; por tanto, la consecuencia de dejarlo sin efecto es proporcional al mal uso reiterado del permiso y que constituye una involución en el tratamiento de control de dependencia a drogas de abuso. **AP Madrid Sec. V, Auto 2129/2017, de 5 de mayo de 2017. JVP 5 de Madrid. Exp. 585/2015.**

[96] Concesión después de haber consumido cocaína.

El penado consumió cocaína en dos ocasiones, al regreso de los permisos disfrutados, en los días 02.07.17 y 06.08.17. De otros permisos ha hecho buen uso. En razón de esos consumos ya se han dejado sin efecto 7 días de permiso concedidos por este tribunal por auto de 06.09.17. Así las cosas, la privación de otros 12 días de permiso por la misma causa resulta desproporcionada. A fin de evitar esa desproporción se estimará el recurso en el sentido siguiente. Se confirma la suspensión de 6 días de permiso. Los otros 6 (3+3) podrá disfrutarlos a partir del 06.02.28, subordinado el segundo al buen uso del primero y previas pruebas analíticas de control de consumo de tóxicos si la Junta de Tratamiento las considera pertinentes, así como a las demás

condiciones que dicha Junta establezca. **AP Madrid Sec. V, Auto 5493/2017, de 7 de diciembre de 2017. JVP 1 de Madrid. Exp. 22/2017.**

[97] Habiendo sido interrumpido el disfrute de permisos por positivo en el consumo de cannabis, sometido a nuevo análisis, si diera negativo el consumo de sustancias graves para la salud, deberá disfrutar del permiso dejado sin efecto de forma inmediata.

El interno, después del tiempo transcurrido de la fecha del análisis efectuado y que dio positivo al consumo de cannabis, estando muy cercana la fecha de extinción de la condena y siendo esporádico aquel consumo de sustancia no muy nociva ni grave para la salud, conviene que siga preparándose para su vida en libertad. Ya ha tenido bastante castigo con interrumpir meses el disfrute de permisos, de manera que, sometido a nuevo análisis, si diera negativo al consumo de sustancias graves para la salud, deberá disfrutar del permiso dejado sin efecto de forma inmediata y que afecta a esta resolución; concedido por auto de fecha 19/10/15, Junta de Tratamiento a fecha 8/10/15. **AP Madrid Sec. V, Auto 4441/2016, de 22 de septiembre de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 790/2013.**

[98] Habiendo sido interrumpido el disfrute de permisos por positivo en el consumo, se reinician de nuevo 11 meses después.

El recurrente no presenta mala conducta penitenciaria y tras la analítica positiva en cuanto a las actividades de tratamiento de gestión de residuos urbanos ha sido evaluada de excelente y destacad; a su vez, ha transcurrido ya un tiempo prudencial desde el resultado positivo y que ha generado consecuencias negativas para el recurrente en cuanto al disfrute de los inmediatos permisos con lo que media una disuasión suficiente en la persistencias, en su caso, en un consumo de tóxicos, es de reiniciar la vía del permiso...”. **AP Madrid Sec. V, Auto 5860/2016, de 2 de diciembre de 2016.**

JVP 1 de Madrid. Exp. 71/2015.

[99] Denegación de permiso por haber dado positivo a la ingesta de alcohol y no dormir en la Institución de acogida en el último disfrutado

El tribunal ha concedido diversos permisos al interno recurrente; el último por auto de fecha 20 de abril del 2017 ha venido en conceder permiso de salida al interno recurrente. En principio mediando la vía del permiso ha de persistirse en ella a salvo un mal uso del permiso u otra circunstancia involutiva en el tratamiento. Al respecto, se ha venido en conocimiento sobre que el anterior permiso ha venido en ser suspendido por la dirección del Centro por incumplimiento de condición impuesta puesto que han mediado el haber dado positivo a la ingesta de alcohol y lo más relevante que media un incumplimiento de las normas convivencia en la acogida por el avalista institucional Padre Garralda con episodio de recaída en el alcohol y no dormir en el recurso de la institución. Por lo anterior es de apreciar un mal uso del permiso anterior y procede la desestimación del recurso en aras de afianzar para el futuro un mayor control en la ingesta de bebidas alcohólicas que posibilite de nuevo en su caso el disfrute de permiso de salida. **AP Madrid Sec. V, Auto 5222/2017, de 24 de noviembre de 2017. JVP 5 de Madrid. Exp. 722/2014.**

[100] Se deja sin efecto el permiso por consumo de plurales sustancias estupefacientes.

Los permisos se dejan sin efecto por el consumo de cocaína, heroína y cannabis detectado en control analítico realizado el 03.07.17, al regreso de un permiso, aunque el penado alega que en realidad consumió una vez en el Centro. Es cierto que no es un consumo reiterado como lo demuestran los análisis negativos de fechas de abril, mayo y junio de 2017. Pero también es cierto que es un consumo de plurales sustancias, que supone un grave retroceso, que la droga está presente en la historia criminal del interno,

y, sobre todo, que estaba advertido en el propio auto que concedía los permisos, de que el consumo de tóxicos conllevaría la revocación de aquéllos, y el Juez no puede, sin pérdida de su legítima autoridad, dejar de ejecutar lo acordado, salvo excepcionales y rarísimas razones que no constan en el presente caso. Debe desestimarse el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 382/2018, de 1 de febrero de 2018. JVP 1 de Madrid. Exp. 1059/2015.**

[101] Concesión de permiso a pesar del nivel alto de creatina que impide la realización de la prueba de tóxicos. Analítica a la vuelta de cada periodo concedido.

El interno recurrente ha venido en disfrutar de permisos de salida; cierto es que la vía del permiso ha quedado interrumpida y al respecto por auto de esta Sala de fecha 3 del 11 del 2017 se viene en confirmar auto de fecha 3 del 7 del 2017 que deja sin efecto un permiso de salida por resultar tras permiso de salida un nivel de creatina en el organismo que impide realizar la prueba de tóxicos y ello a pesar de haber sido advertido en otras resolución sobre que un nivel anormal de creatina daría lugar a revocación. Es más, lo anterior ha dado lugar a un expediente disciplinario por razón de estar incurso en una falta grave y de lo que al parecer esta ya depurada la responsabilidad; pero ahora bien estamos en presencia de una sola falta grave y que hay consecuencias para el recurrente en orden al disfrute de un permiso completo concedido. Pues bien, atendido el carácter único de la sanción no sería de apreciar la observancia de mala conducta por lo que es de estimar recurso de apelación y reanudando la vía del permiso conceder al recurrente, un permiso en extensión de 10 días distribuido en dos periodos de tres días y uno de cuatro días (3+3+4) y en la condición de realizar zar a la vuelta de periodo análisis en detección de tóxicos y aquellas otras condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento en la prevención de quedar suspendido provisionalmente si no estuvieres cancelada la sanción y de quedar

sin efecto el periodo o periodos posterior si el análisis no pudiese realizarse por presentar el organismo del recurrente un nivel de creatina que lo impida o dificulta. **AP Madrid Sec. V, Auto 5035/2017, de 14 de noviembre de 2017. JVP 1 de Madrid. Exp. 197/2016.**

IX.VI. MAL USO.

[102] Denegación. No se concede el permiso por no volver del anterior.

El penado estaba clasificado en tercer grado, pero aprovechó una salida en julio de 2017 para prolongar la misma por su cuenta durante dos meses. Es lógico que se denieguen los permisos estudiados en los meses siguientes a esa grave defraudación de la confianza depositada en el interno. Se desestimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 2300/2018, de 4 de junio de 2018. JVP 4 de Madrid. Exp. 484/2017.**

[103] Denegación. No se concede el permiso porque una nueva sentencia modifica las circunstancias.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario recoge la posibilidad de suspensión y revocación el permiso de salida concedido siempre que se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de dicho permiso y en el presente caso concedido al interno recurrente un permiso de salida por Juzgado de Vigilancia Penitencia nº3 de esta capital, con posterioridad a la misma se tuvo conocimiento que había recaído una sentencia que aumentaba considerablemente la pena impuesta al mismo de forma que la mitad de la condena se cumplirá en la actualidad el 13 de junio de 2018, circunstancia esta que no había sido valorada para la concesión del permiso al ignorarse su existencia pero que sin duda influyen desfavorablemente en la concesión de permisos al estimarse que constituyen un supuesto de mal uso de los permisos de salida concedidos, por lo se estima dejar sin efecto los permisos de salida concedidos y acordados en el auto impugnado, estimando

que la misma fue correcta, por lo que procede desestimar el recurso formulado. **AP Madrid Sec. V, Auto 1603/2017, de 30 de marzo de 2017. JVP 3 de Madrid. Exp. 330/2012.**

[104] Se concede por cambio de conducta tras mal uso del permiso anterior.

De los datos obrante en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de los delitos de robo con fuerza en las cosas (dos delitos), robo y hurto de uso (tres delitos), negativa a la prueba de alcoholemia y homicidio, en grado de tentativa, a la pena de 5 años, 19 meses y 390 días de prisión, habiendo cumplido ya más de las 3/4 partes de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 30 de marzo de 2018, por lo que urge su preparación para la vida en libertad, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria con participación en las actividades de tratamiento y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, y mantiene controlada la drogodependencia que padece lo que determina una disminución del riesgo de reiteración delictiva, pues dicha drogodependencia se encuentra íntimamente ligada a su trayectoria delictiva, por otro lado había que tener en cuenta que ya han transcurrido más de dos años desde que hizo mal uso del permiso que entonces se le concedió, tiempo suficiente, a juicio de esta Tribunal, para que el interno haya variado su comportamiento al respecto procede, pues, estimando el recurso formulado, continuar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de seis días de duración, fraccionado en dos permisos de 3 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales del lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Madrid Sec. V, Auto 5931/2016, de 7 de diciembre de 2016. JVP 4 de Madrid. Exp. 590/2011.**

[105] Desestimación. Se deja sin efecto el permiso previamente autorizado ante el mal uso del régimen abierto y el resultado positivo a consumo de alcohol y cocaína en la analítica practicada al regreso de otra salida.

En el presente caso, se ha dejado sin efecto el permiso previamente autorizado ante el mal uso del régimen abierto y el resultado positivo a consumo de alcohol y cocaína en la analítica practicada al regreso de otra salida, lo que repercutía negativamente en su tratamiento rehabilitador. Nos encontramos, pues, ante un incidencia relevante, atendidas las circunstancias concurrentes en el apelante, que justifica la interrupción del régimen de salidas, al menos por el momento, de modo que entendemos que lo decidido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es plenamente ajustado a derecho y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el futuro sobre autorización de nuevos permisos, en atención a los avances que se observen en el control de la drogodependencia. **AP Madrid Sec. V, Auto 1791/2018, de 8 de mayo de 2018. JVP 4 de Madrid. Exp. 261/2016.**

[106] No se concede. No concurre el requisito de ausencia de mala conducta imprescindible para autorizar los permisos de salida.

Es cierto que el interno ha cumplido una fracción importante de su condena, pero, como ya señalamos en la anterior revisión de su caso (Auto n° 22/2018, de 11 de enero), su evolución ha sido irregular y la existencia de sanciones sin cancelar y del expediente disciplinario pendiente de substanciación nos llevan a concluir que no concurre el requisito de ausencia de mala conducta imprescindible para autorizar los permisos de salida, razón por la que el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 1805/2018, de 9 de mayo de 2018. JVP 5 de Madrid. Exp. 128/2017.**

[107] La existencia de alguna infracción disciplinaria no puede confundirse con la

mala conducta, sin embargo, la existencia de 4 faltas graves o muy graves es incompatible con los permisos.

Reiterar que el penado cumple condena a 2 años y 28 meses de prisión por delitos de lesiones (dos) amenazas, quebrantamiento, todos ellos relacionados con la violencia de género y falsedad. Aunque la existencia de alguna infracción disciplinaria no puede confundirse con la mala conducta, en el presente caso hay que hacer constar la existencia de cuatro faltas graves o muy graves, tres de ellas, relacionadas con su historial delictivo (recurso a la violencia). En el presente caso si cabe hablar de mala conducta incompatible con los permisos (Art. 47 de la L.O.G.P). Se desestimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 4677/2016, de 4 de octubre de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 215/2014.**

[108] Denegación del permiso al introducir un cuerpo extraño en el interior del organismo al volver de permiso, que resultó contener sustancias estupefacientes.

Procede mantener por sus propios fundamentos la resolución impugnada. introducir cuerpos extraños en el interior del organismo al volver de permiso y resultar contener estas sustancias estupefacientes es razón más que suficiente para dejar sin efecto permisos ya concedidos. **AP Madrid Sec. V, Auto 4719/2016, de 5 de octubre de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 269/2013.**

[109] Denegación del permiso por falta grave al ser sorprendido un interno con un medicamento que no tiene prescrito y que tiene pautado otro interno.

El interno ha sido sorprendido con un medicamento que no tiene prescrito, y que solo tiene pautado otro interno. Las normas de régimen interior del Centro prohíben las compras, ventas, cambios o préstamos entre internos. En consecuencia, se confirma la resolución impugnada en sus propios términos, con desestimación del recurso interpuesto. **AP Madrid Sec. V, Auto**

5257/2016, de 3 de noviembre de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 1123/2015.

IX. VII. MALA CONDUCTA. SANCIÓN.

[110] Concepto de mala conducta. No equiparable a tener infracciones disciplinarias. Mala conducta como concepto referido al pasado reciente y presente y no al pasado futuro.

En el presente caso el penado cumple condena a 9 años, 41 meses y 20 días de prisión por plurales delitos contra la libertad, la integridad física y el patrimonio. Ha cumplido más de tres cuartos de la misma. Su conducta no es mala (participación en actividades de tratamiento, destino a módulo de respeto, varias recompensas, una infracción aislada anterior en 9 meses a la sesión de la Junta de Tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual ha disfrutado de plurales permisos, todos con buen uso salvo el último en que no regresó en el debido tiempo, razón de la infracción y sanción antes mencionada. Respecto de esa infracción cometida en julio de 2016, que concurre con recompensas, participación en actividades, y destino a módulo de respeto debe decirse que no puede dar lugar a considerar mala la conducta del penado por las siguientes razones:

A) Al Que el concepto de mala conducta es un concepto jurídico indeterminado que se sitúa casi en el extremo negativo de las conductas posibles, que oscilarían entre la óptima o muy buena y la pésima o muy mala, entre los cuáles extremos, y entre la buena y la mala, cabrían los términos intermedios más grises -normal, discreta, aceptable, mejorable, etc.- contemplada estáticamente tal conducta; y otros, quizá más importantes, si se contempla dinámicamente, esto es, según la evolución a peor o a mejor. Como tal concepto jurídico indeterminado ha de verificarse si se

da en cada caso que se estudie, buscando la justicia del caso concreto, esto es, que lo indeterminado en general quede lo más claramente definido en el caso particular, de forma que pueda afirmarse, en términos razonables, que la conducta es mala o que no lo es.

B) Que la ley ha querido referir la denegación de permisos a la mala conducta y no a la presencia de infracciones disciplinarias, lo que para el legislador hubiera sido sencillo, y para el Juez mucho más cómodo. En un sistema penitenciario en el que conviven privadas de libertad y de muchas expresiones de afectividad centenares de personas, es razonable que el régimen disciplinario sea tan intenso y extenso como sea preciso para procurar una convivencia en que el número de conflictos se limite al mínimo y dichos conflictos se resuelvan con prontitud y energía. Conductas que fuera del Centro no tendría sentido sancionar, deben por ello ser sancionadas de cometerse dentro del mismo. De ahí que la ley (Art. 47 L.O.G.P.) ponga el acento en un concepto indeterminado (la mala conducta) y no en uno mucho más fácil de comprobar, pero más inexacto a lo ahora de calificar la conducta (la presencia de sanciones sin cancelar).

C) Que la conducta en derecho penal y sancionador en general tiene dos significados principales. La conducta típica que describe los elementos de una determinada infracción, por un lado, y la conducta como forma de comportarse o conducirse a lo largo de un determinado período de la vida. La conducta típica se ejecuta o realiza (Art. 17 y 28 del C. Penal). La conducta como comportamiento, se observa (Art. 90-1 de igual ley). Pues bien es evidente que el art. 47 de la L.O.G.P. (y el 154 del R.P.) se refiere a la conducta como forma de comportarse o conducirse, en cuanto que hablan de que dicha conducta se observe, lo que significa que debe

valorarse globalmente, computando los elementos negativos y positivos en presencia, y dinámicamente, observando si la trayectoria asciende hacia lo bueno, o, por el contrario, desciende hacia lo peor.

D) Que el empleo por el legislador del verbo observar en tiempo presente de subjuntivo "observen" supone que esa conducta no puede calificarse conforme al pasado remoto, aunque pueda referirse a un pasado cercano que permita comprobar que esa observancia de una conducta no mala sea algo más que un breve y fugaz paréntesis.

De los anteriores datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (5+5) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Madrid Sec. V, Auto 826/2018, 27 de febrero de 2018, JVP n.º 1 Madrid, Exp. 905/2014**

[111] Denegación de permiso por tener impuestas sanciones disciplinarias sin cancelar.

Cuando la Junta de Tratamiento estudió e informó la concesión de permiso de salida, el interno tenía impuestas sanciones disciplinarias sin cancelar. El permiso estuvo bien denegado y el presente recurso no puede prosperar. **AP Madrid Sec. V, Auto 5059/2016, de 24 de octubre de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 335/2013.**

[112] Acumulación de sanciones.

El interno cumple condena de cinco años, setenta y cuatro meses y cincuenta y siete días por la comisión de una pluralidad de delitos que cumplirá en su totalidad el 12 de enero de 2020, por lo que la fracción de cumplimiento es sin duda muy importante.

Ha venido disfrutando de permisos previamente, siendo el último concedido por este Tribunal en virtud de auto nº 1228/2015 de 24 de marzo. Sin embargo resulta que a la fecha del acuerdo denegatorio tenía un total de 16 sanciones sin cancelar lo que sin duda evidencia una inadecuada conducta penitenciaria, y si a ello le unimos su larga trayectoria delictiva y la existencia de antecedentes de drogodependencia no superada así como de valores delincuenciales, nos lleva a estimar que la motivación del auto que se impugna es ajustada a derecho y que a esa fecha no era aconsejable la concesión de nuevos permisos, sin perjuicio de su posible reanudación una vez concurren de nuevo las circunstancias idóneas para ello. **AP Madrid Sec. V, Auto 3959/2017, de 13 de septiembre de 2017. JVP 5 de Madrid, Exp. 200/2017**

[113] Se concede el permiso aun teniendo sanción sin cancelar por retraso en la incorporación tras un permiso disfrutado.

El interno recurrente ha venido en disfrutar de permiso de salida en los últimos 12 meses, en particular tres y habiendo sido el último en junio del 2017. Mediando la vía del permiso ha de persistirse en ella a salvo un mal uso del permiso u otra circunstancia involutiva en el tratamiento. Ciertamente el interno recurrente presenta una sanción sin cancelar, pero presenta un carácter ocasional y es de índole grave y con motivo de retraso en la reincorporación de un permiso disfrutado, hecho este que constituye un uso irregular del permiso pero que dado el carácter ocasional no condice la privación de permisos posteriores y siendo la sanción impuesta la adecuada como respuesta. Por lo anterior es de estimar el recurso de apelación y conceder al interno recurrente un permiso de salida de seis días distribuido en dos períodos de tres días y en la condición de prueba de detección de alcohol a la vuelta del permiso y quedando sin efecto el segundo periodo si a la vuelta del primero el resultado fuere positivo y aquellas otras que tuviere por conveniente la Junta de Tratamiento y en la prevención de

quedar suspendido provisionalmente hasta cancelación de la sanción si no estuviere todavía cancelada. **AP Madrid Sec. V, Auto 5394/2017, de 4 de diciembre de 2017. JVP 1 de Madrid. Exp. 784/2016.**

IX. VIII. QUEBRANTAMIENTO.

[114] No concesión de permiso por reiteración de quebrantamiento.

El penado cumple condena a 52 años y 24 meses de prisión que extinguirá en el año 2046. Tan larga condena pese a plurales acumulaciones se debe a la comisión de delitos durante permiso y al quebrantar su condena, de forma que cada pequeño período de libertad ha sido mal aprovechado con grave perjuicio de terceros y del propio penado. Los permisos suponen anticipar en juicio de probabilidad una buena conducta futura y descansan sobre la confianza razonable en el uso responsable de la libertad. Cuando ese juicio de probabilidad y esa confianza no pueden existir, tampoco el permiso. Se desestimaré el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 5462/2017, de 5 de diciembre de 2017. JVP 3 de Madrid. Exp. 262/2017.**

IX. IX. SUSPENSIÓN, RESCISIÓN Y DEJARLOS SIN EFECTO.

[115] Suspensión de los permisos por tener expediente de expulsión.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario recoge la posibilidad de suspensión y revocación el permiso de salida concedido siempre que se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de dicho permiso y en el presente caso concedido al interno recurrente un permiso de salida por Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº5 de esta capital, con posterioridad a la misma se tuvo conocimiento que el interno recurrente estaba incurso en un expediente de expulsión del territorio nacional como consecuencia de las condenas penales por la comisión de delitos tan graves como robo con violencia en las persona, secuestro y

apropiación indebida, expulsión acordada al amparo del artículo 57.2 de la vigente Ley Orgánica 4/200, de 11 de enero de Derechos y Libertades de los extranjeros que prevé como causa de expulsión que el extranjero haya sido condenado por conducta dolosa que constituya sanción con penas privativas de libertad superior a un año, que es lo que ocurre en el presente caso que por la comisión del delito de robo con violencia en las personas el interno recurrente fue condenado a 4 años de prisión, por comisión del delito de secuestro fue condenado a 8 años de prisión y por la comisión del delito de apropiación indebida fue condenado a 21 meses y 1 día de prisión, circunstancia esta que no había sido valorada para los permisos al estimarse que incrementa el riesgo de quebrantamiento de condena del interno recurrente, por ello se estima suspender provisionalmente los permisos de salida concedidos y dejar sin efectos los mismos hasta que no se pronuncien respecto del expediente de expulsión los órganos judiciales competentes, desestimado el recurso formulado contra la resolución impugnada y modificando está en el sentido de suspender provisionalmente los permisos de salida concedidos. **AP Madrid Sec. V, Auto 4914/2017, de 2 de noviembre de 2017. JVP 5 de Madrid. Exp. 490/2011.**

[116] Se suspende la concesión de los permisos por pérdida de aval hasta la obtención de nuevo aval.

Aquí, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria revocó el permiso previamente autorizado al penado, ante la retirada del aval que poseía por la Asociación "PROYECTO ACOGIDA", por incumplimiento de su normativa, decisión que puesta en relación con las circunstancias del apelante, entendemos que resulta algo desproporcionada, siendo en nuestra valoración más adecuada la mera suspensión provisional de las salidas hasta que se presente nuevo avalista y se compruebe por el centro penitenciario la suficiencia del aval ofrecido... **AP Madrid Sec. V, Auto 1590/2017, de 29 de marzo de 2017. JVP 4 de Madrid. Exp. 108/2016.**

[117] Se deja sin efecto el permiso por manipular análisis de orina

En el presente caso, se ha revocado el permiso de salida previamente aprobado ante la manipulación de la muestra de orina en un control para detectar el consumo de sustancias estupefacientes, según el informe emitido por el Instituto Nacional de Toxicología, incidencia negativa ciertamente relevante que justifica lo decidido, no habiendo dato alguno en el que apoyar, como se alega, que el resultado del análisis se produjo por causas naturales distintas (gastroenteritis, dieta, etc.), por lo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de lo que pueda acordar en el futuro sobre la aprobación de los permisos en atención a los avances que se acrediten en la evolución del apelante. **AP Madrid Sec. V, Auto 4765/2017, de 24 de octubre de 2017. JVP 5 de Madrid. Exp. 700/2014.**

IX. X. TIPOS PENALES.

IX. X.A. AGRESIÓN Y ABUSOS SEXUALES.

[118] No cumple los requisitos exigidos a los agresores sexuales para que se les conceda permisos.

Reiterar que el interno se encuentra en periodo medio de cumplimiento de una condena de 14 años y 6 meses de prisión. Obvio el que la pena no ha cumplido los fines que están asignados intimidatorios y retributivos, no ha llevado a cabo programa específico de agresores sexuales, siendo fundamental al caso, no constan hábitos laborales, lo que implica un alto riesgo de que haga mal uso de los permisos y vuelva a delinquir. Debe ganar en laboriosidad y cultura antes de volver a hacer vida en libertad, utilizando el tratamiento y desarrollando actividades y destinos, de los que por ahora no se hace referencia alguna en su expediente. El recurso no puede prosperar. **AP Madrid Sec. V, Auto 2109/2017, de 4 de mayo de 2017. JVP 5 de Madrid. Exp. 332/2016.**

[119] Concesión de permiso a interno mayor de 70 años, condenado por abuso a menor de 13 años y habiendo cumplido las 3/4 partes de la condena impuesta.

En el presente caso el penado cumple condena a 2 años y 4 meses de prisión por delito de abuso sexual sobre menor de 13 años. Ha cumplido más de tres cuartos que la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual no constan otros ingresos en prisión, tiene 70 años de edad y a juzgar por la fecha de la ejecutoria ha permanecido en libertad provisional sin delinquir hasta su ingreso en prisión durante largo tiempo. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán ocho días de permiso (4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Madrid Sec. V, Auto 5207/2017, de 23 de noviembre de 2017. JVP 3 de Madrid. Exp. 351/2016.**

IX. X.B. HOMICIDIO Y ASESINATO.

[120] Concesión de permiso. Delito de homicidio por buena conducta carcelaria y apoyo familiar.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de los delitos homicidio, lesiones y robo y hurto de uso (dos delitos), a la pena de 9 años, 12 meses y 93 días, habiendo cumplido ya más de las 3/4 partes de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 22 de julio de 2019, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria, con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el

riesgo de fuga, procede, pues, estimando el recurso formulado, iniciar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de seis días de duración, fraccionado en dos permisos de 3 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los día en las dependencias policiales lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Madrid Sec. V, Auto 1720/2017, de 5 de abril de 2017. JVP 1 de Madrid. Exp. 536/2016.**

[121] Cumplida una parte importante de la condena los efectos rehabilitadores empiezan a destacar sobre el efecto intimidativo. Concesión de permiso a condenado por asesinato por buena evolución de la trayectoria penitenciaria.

El interno recurrente cumple condena por un delito de asesinato y robo con violencia a la pena de 25 años cuyo cumplimiento en sus dos terceras partes lo fue el 24 del 11 del 2015 y en sus tres cuartas partes lo será el 23 del 12 del 2017. Se ha cumplido así una parte muy importante de la condena impuesta pues en unos meses se habrá cumplido tres cuartas partes de la pena impuesta. Habida cuenta la importante fracción de cumplimiento de la pena impuesta, los efectos rehabilitadores de la pena empiezan a destacar sobre el efecto intimidativo cuando la progresión se muestra adecuada. Así lo vino en reconocer la resolución impugnada con fundamento en el propio acuerdo favorable por Mayoría de la Junta de Tratamiento. Ciertamente el delito cometido es de los más graves castigado por el C.P y que son indicativos de una peligrosidad en la conducta, pero no es menos cierto que la evolución del penado se ha mostrado como adecuado en su ya larga trayectoria penitenciaria; anterior se encuentra en segundo grado con aspectos combinados del tercer grado y al efecto ha disfrutado de múltiples permisos de salida y salida de un fin de semana de cada mes (de los que ha disfrutado de varios) y siempre sin incidencia negativa alguna; a su vez

dispone de apoyo familiar y existencia de oferta laboral contrastada y si bien se hace alusión a un trastorno de personalidad de los informes recibidos no resulta que ello conlleve limitaciones que excedan de un control ordinario y cuanto más el pronóstico de reincidencia es medio bajo. Por lo anterior, el criterio de la resolución impugnada y acorde con el sentir mayoritario de la Junta de Tratamiento se muestra correcto y adecuado a la favorable y continua evolución que ha venido en mostrar el penado; procede con ello la desestimación del recurso de apelación. **AP Madrid Sec. V, Auto 2059/2017, de 3 de mayo de 2017. JVP 3 de Madrid. Exp. 551/2011.**

[122] Concesión de permiso en delito de asesinato por cumplir los requisitos y por ser poco probable que se repitan las circunstancias en las que se cometió el delito.

En el presente caso el penado cumple condena a 17 años, 6 meses y 1 día de prisión por delito de asesinato (mató al hermano de su novia). Ha cumplido más de cinco años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual ingresó en prisión con 22 años, tiene 27, las circunstancias en que cometió el delito son difícilmente repetibles cuenta con arraigo en España y apoyo familiar, aunque quizá la Junta de Tratamiento deberá exigir en este caso en los primeros permisos algún apoyo o aval institucional (lo que se deja a su criterio). De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Madrid**

Sec. V, Auto 175/2018, de 19 de enero de 2018. JVP 2 de Madrid. Exp. 1771/2014.

[123] Riesgo de incumplimiento demasiado elevado y sin garantías de uso responsable de los permisos de salida al ser ciudadano extranjero no legalizado en España, sin control externo y que carece de vinculación significativa y no asume su conducta delictiva (homicidio en Violencia de Género).

El interno cumple una condena de 17 años y 6 meses por la comisión de un delito de asesinato relacionado con la violencia de género, no alcanzará la mitad de dicha condena hasta el 03.02.19, no la extinguirá hasta el 01.11.27 y, según los informes remitidos, se trata de un ciudadano extranjero no legalizado en España, sin control externo, que carece de vinculación significativa efectos de permiso y que no asume su conducta delictiva. Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que el riesgo de incumplimiento es demasiado elevado y que no existen todavía, las necesarias garantías de uso responsable de los permisos de salida, por lo que el recurso ha de ser rechazado, a la espera de que la pena despliegue una mayor eficacia intimidativa y se consoliden los avances en la evolución. **AP Madrid Sec. V, Auto 5669/2017, de 15 de diciembre de 2017. JVP 3 de Madrid. Exp. 256/2015.**

IX. X.C. VIOLENCIA DE GÉNERO.

[124] Denegación del permiso quebrantamiento de condena y alcoholismo grave, no consta evolución del tratamiento

El interno recurrente cumple condena por dos delitos de lesiones y uno de quebrantamiento de condena, todos ellos relacionados con la violencia de género, a la pena 3 años y 14 meses cuyo cumplimiento en su mitad lo ha sido el 7 del 1 del 2017 y en sus tres cuartos lo será el 21 del 1 del 2018. Al interno recurrente le resta todavía un parte relevante de cumplimiento de la condena impuesta pues esta tendrá lugar el

días 4 del 2 del 2019 y por razón de reiteración delictiva y habiendo mediado no solo un desobedecimiento de los mandatos generales sino de los particulares como pone de relieve el haber sido condenado por quebrantamiento de condena ; por otra parte se hace mención de alcoholismo grave con significación criminológica y aunque se encuentra en tratamiento desde febrero del 2016 no consta cuál haya sido la evolución como tampoco del resultado del curso de violencia de género que realizo por tiempo de un mes; es de desestimar por lo anterior el recurso de apelación y estar al afianzamiento de los factores positivos de que ha empezado a dar muestra. **AP Madrid Sec. V, Auto 1606/2017, de 30 de marzo de 2017. JVP 2 de Madrid. Exp. 3781/2014.**

[125] No se concede el permiso por apreciarse peligrosidad y por no realizar actividades destinadas a evitar en el futuro los delitos cometidos.

El penado cumple condena a 15 meses de prisión por dos delitos de quebrantamiento relacionados con la violencia de género. Aunque ha cumplido más de la mitad de la condena debe desestimarse el recurso por las siguientes razones:

A) Las penas tan breves privativas de libertad no se han suspendido, por apreciarse peligrosidad.

B) El penado realiza actividades en el Centro pero no las destinadas a evitar en el futuro los delitos cometidos. Esa peligrosidad permanece.

C) No es la peligrosidad de quien ignora los mandatos prohibiciones genéricos de la ley sino además los específicos requerimientos a abstenerse de determinadas conductas que le son directa y personalmente dirigidos a través de resoluciones judiciales concretamente a él destinadas. **AP Madrid Sec. V, Auto 3789/2017, de 6 de septiembre de 2017. JVP 1 de Madrid. Exp. 624/2016.**

IX. X. D. OTROS DELITOS

[126] Delito prostitución e inmigración

clandestina, más de la mitad de condena cumplida, buen comportamiento.

El interno cumple una condena de 7 años, 12 meses por la comisión de un delito de prostitución e inmigración clandestina, de la que ha extinguido una fracción superior a la mitad, no le consta mala conducta, participa en las actividades del centro, y cuenta con apoyo familiar en España. Atendidas anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento no es demasiado elevado y que el apelante puede hacer un uso responsable de los permisos de salida, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un permiso, de 7 días de duración (dividido en dos salidas de 3 y 4 días, respectivamente) y con las condiciones que el establecimiento decida fijar. **AP Madrid Sec. V, Auto 4216/2016, de 12 de septiembre de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 339/2014**

[127] A pesar de la naturaleza y entidad del delito cometido, el interno es delincuente primario, ha cumplido más de las 3/4 partes de su extensa condena, está en 2º grado, su evolución es favorable y cuenta con apoyos en el exterior.

No obstante, la naturaleza y entidad del delito cometido, debe tenerse en cuenta que el interno es delincuente primario, que ha cumplido más de las 3/4 partes de su extensa condena, que está clasificado en segundo grado, que la evolución, por lo general, ha sido favorable, y que cuenta con apoyos en el exterior para el disfrute de los permisos de salida. Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos permiso, de 6 días de duración (dividido en dos salidas de tres días), con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar y a disfrutar de forma inmediata o, caso de que exista alguna sanción pendiente de cancelar, cuando la cancelación tenga lugar. **AP Madrid Sec. V, Auto 5282/2016, de 4 de noviembre de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 240/2014.**

IX. XI. REQUISITOS

IX.XI. A RESPONSABILIDAD CIVIL.

[128] Falta de abono de la responsabilidad civil en delito de estafa.

El interno recurrente ha venido en ser condenado por un delito de estafa a la pena de 3 años y 6 meses cuyo cumplimiento en su mitad lo ha sido el 20 del 10 del 2016 y en sus dos terceras partes el 21 del 5 del 2017. Se encuentra por tanto a muy poco más de la mitad del cumplimiento de la condena impuesta con relación al momento en que fue adoptado el acuerdo originario recurrido por lo que resta una parte significativa de cumplir de la pena pues el cumplimiento definitivo lo es el 20 del 7 del 2018.

Su evolución ha sido adecuada y por razón de ello ha venido en disfrutar de permiso de salida y lo ha sido en número de siete si bien el pronóstico de reincidencia sigue siendo alto y con mención de no asunción de la responsabilidad delictiva.

Por otra parte, se acepta sustancialmente los razonamientos del auto impugnado en cuanto a lo expuesto con respecto a la falta de abono de responsabilidad civil; lo decisivo es que con ocasión del delito se hubiere derivado una responsabilidad civil siendo irrelevante el que su exigencia venga establecida ya en el procedimiento penal ya en el procedimiento civil.

Lo relevante es que se haya establecido y al respecto lo cierto es que el interno recurrente no lo ha venido en satisfacerla y lo que es más importante no ha dado razón alguna del destino del dinero siendo irrelevante la mención de que el Juzgado desestima exclusivamente la progresión de grado porque el recurrente no ha satisfecho la responsabilidad civil lo que no se explicitaba en la resolución originaria recurrida; en efecto, ello no es del todo exacto pues en este acuerdo se hace mención de no asunción de la responsabilidad delictiva y es obvio que dentro de la misma esta la responsabilidad civil derivada del delito sea hecha valer ya en el juicio penal

ya en juicio civil y sin menoscabo de que tal acuerdo remite a la propuesta de la Junta de Tratamiento donde explícitamente se hace mención de responsabilidad civil pendiente y sin perjuicio de que el recurso de queja de que conoce el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es de queja no de alzada. Es más, en el escrito del recurso de apelación se hace mención de que la cantidad era importante y en su momento se devolvió 24.000 euros pero sin que se apreciara la atenuante de reparación del daño causado pero lo cierto es que no consta que el recurrente declarado insolvente haya dado mención como se ha dicho de cual hubiere sido el destino de las sumas sustraídas. Por ello al momento presente es de desestimar el recurso presentado. **AP Madrid Sec. V, Auto 2563/2017, de 29 de mayo de 2017. JVP 1 de Castilla y León. Exp. 1541/2015.**

IX.XI. B. PLAZO

[129] Desestimación. Denegación del permiso por presentar la solicitud fuera de plazo.

El informe previo a la autorización de los permisos de salida por el Equipo Técnico es preceptivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento Penitenciario, y el buen orden del establecimiento hace necesario que se fijen unas determinadas formalidades para la presentación de las solicitudes, entre ellas, el sometimiento a plazos, extremos que se presume son conocidos por los penados (máxime cuando, como en el caso de G., consta que ha solicitado con anterioridad permisos de salida dentro de los plazos previstos), sin que sea exigible una notificación personal al interesado, razones por las que el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 877/2017, de 21 de febrero de 2017. JVP 2 de Madrid. Exp. 3135/2015.**

IX.XI. C. TIEMPO DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA PARA ACCEDER A LOS PERMISOS

[130] Se conceden cuando todavía no se cumple la ¼ parte de la condena, para su

disfrute una vez se haya cumplido el requisito temporal.

Es cierto que el artículo 47 de la L.O.G.P. exige como requisito para conceder los permisos el cumplimiento de la cuarta parte de la condena lo que en el caso de la penada tenía lugar el 02.07.17. En el presente caso la Junta de Tratamiento ha verificado su propuesta de 18 días de permiso el 01.06.17 y el Juez de Vigilancia la ha aprobado el 20.06.17. Pero en uno y otro caso a disfrutar en el segundo semestre de dicho año, y con expresa indicación en el auto de esta última fecha de que al no cumplirse el plazo de cumplimiento de un cuarto de la condena hasta el 02.07.17 los permisos no se podían disfrutar sino a partir de dicho día. Es decir, la concesión se hace formalmente con antelación al plazo de cumplimiento de dicho plazo (pero materialmente se concederían al cumplimiento de dicho plazo). Del mismo modo se concede la libertad condicional por autos anteriores al cumplimiento de los plazos previstos en el C. Penal (dos tercios, tres cuartos, etc.) siempre avisando de la fecha de inicio de esa situación. Es una interpretación espiritualista de la ley, en favor de la libertad, de modo que los beneficios penitenciarios (en sentido amplio), puedan tener lugar desde el momento en que se cumplan las condiciones legales y no desde el momento en que se cumplan más el tiempo que lleven los trámites de concesión. Se desestimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 301/2018, de 26 de enero de 2018. JVP 1 de Madrid. Exp. 15/2017.**

IX.XI. REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE TRATAMIENTO

[131] No concesión del permiso por no participar en el programa de agresores sexuales y no ha cumplido ni siquiera la 1/2 de la condena.

En el presente caso la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid II, cuyo informe es preceptivo conforme establece el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, en acuerdo de fecha 20 de julio de 2017,

desestimó el permiso solicitado por el interno recurrente, siendo dicho acuerdo ratificado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº6 de esta capital, en auto de fecha 4 de septiembre de 2017, debiendo mantener tal resolución, pues, atendiendo las circunstancias materiales concurrentes en el momento que se produjo la denegación nos encontramos que el interno recurrente cumple condena de 11 años y 22 días de prisión por la comisión de dos delitos continuados de agresión sexual a menores de 13 años, delitos que evidencia la peligrosidad de la conducta del recurrente, pena de la que aún no ha cumplido ni siquiera la mitad y que cumplirá en su totalidad el 26 de enero de 2030, por lo que se encuentra en una inicial de cumplimiento de la pena y ésta aún no ha podido cumplir los fines que le son propios, por lo que existe un evidente riesgo de quebrantamiento de condena y de reiteración delictiva, sobre todo teniendo en cuenta las circunstancias personales concurrentes en el interno recurrente que no ha realizado Programa de Intervención con Agresores Sexuales, no constando que se haya producido en el interno ninguna modificación de su estructura cognoscitiva y de comportamiento, y no ha satisfecho la responsabilidad civil a que viene obligado en sentencia, ni exteriorizado su voluntad de satisfacerla, todo ello recomienda el manteniendo de la resolución recurrida, en espera de la consolidación de factores positivos que permitan prever el buen uso del permiso que se solicita y que ahora no se puede asegurar. **AP Madrid Sec. V, Auto 4886/2017, de 31 de octubre de 2017. JVP 6 de Madrid Exp. 35/2015.**

IX.XII. CONCESIÓN.

[132] Tras la regresión de grado y cuando han transcurrido 10 meses sin disfrutar de permisos

El interno cumple condena de seis años y tres meses por delitos, entre otros, contra la salud pública y robo con violencia. Ha cumplido las tres cuartas partes de la pena el 6 de mayo de 2017 y lo hará en su totalidad

el 27 de noviembre de 2018. Fue regresado a segundo grado en noviembre de 2016 por consumo de tóxicos además de por uso indebido de los horarios, siendo esta circunstancia el motivo fundamental en el que apoya su denegación la Junta de Tratamiento. También sirvió de base para nuestra denegación previa de permiso que lo fue por auto nº2897/17 de 13 de junio en el que veníamos a confirmar el acuerdo de 16 de febrero de 2017, fecha muy cercana a la circunstancia mencionada. Ha transcurrido desde entonces más de diez meses sin que interno haya disfrutado de permisos. No consta que se haya repetido una situación de consumo. Y su comportamiento penitenciario sigue siendo adecuado. No tiene sanciones sin cancelar ni apertura de nuevos expedientes disciplinarios y mantiene el apoyo familiar en el exterior. Por ello estimamos que ha de iniciarse de nuevo la línea de salidas, en la confianza de que el interno hará un buen uso de los permisos y que, dado el tiempo que resta de cumplimiento, ello le beneficiará para la consolidación de su reinserción y le prepara para la vida en libertad. **AP Madrid Sec. V, Auto 3955/2017, de 13 de septiembre de 2017. JVP 4 de Madrid.**

[133] Concesión de permisos, cumplidos 4 años de una condena de 8 años, 6 meses y 150 días, por tener buena conducta e hijas de corta edad en acogida por la Administración que no puede llevarse.

Reiterar en presente caso que el penado cumple condena a 8 años, 6 meses y 150 días de prisión por delitos de robo y falsedad. Ha cumplido 5 años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de

sanciones, participación en actividades de tratamiento con buena respuesta) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual tiene hijas de corta edad acogidas por la Administración y a las que no puede llevarse consigo y no puede olvidarse el efecto preventivo de 4 años de prisión. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por lo que se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Madrid Sec. V, Auto 4886/2017, de 31 de octubre de 2017. JVP 6 de Madrid Exp. 35/2015.**

[134] Requisitos para pedir más días de los concedidos.

El penado solicita más días de permisos sin decir cuántos. Para que pueda progresar un recurso de estas características es preciso acreditar al menos:

- A) Que se han solicitado a la Junta de Tratamiento o al menos en el recurso de queja contra su decisión más de 9 días de permiso, o bien
- B) Que en anteriores ocasiones se han resuelto conceder un número de días superior al ahora concedido sin que las circunstancias haya cambiado.

AP Madrid Sec. V, Auto 4116//2016, de 6 de septiembre de 2016. JVP 4 de Madrid Exp. 633/2013.

X. SANCIONES Y LIMITACIONES REGIMENTALES.

[135] La falta grave de desobediencia no es equiparable al concepto de evidente violencia a agresividad. No puede por tanto sancionarse con aislamiento, debiendo, imponerse. No puede sancionarse con aislamiento.

Los hechos que se declaran probados en la resolución sancionadora son los siguientes: "El 26/09/2016 sobre las 08: 00 horas en el módulo 7 xxxxx en el recuento permanece tumbado en la cama con la luz apagada, requerido por el funcionario para que se levante para pasar el recuento de pie al final de la celda responde con voces y de forma

desconsiderada. Posteriormente al repartírsele el material de limpieza se dirige al funcionario en tono amenazante y moviendo la mano: "Es que me quieres pegar" a la vez que le mira de forma desafiante.

La sanción de aislamiento en celda hasta cinco días por faltas graves y de seis a catorce días por faltas muy graves requiere que concurra uno de estos dos requisitos o bien una evidente agresividad o violencia por parte de la interna, a bien que ésta altere reiterada y gravemente la normal convivencia del Centro. (Art. 233 del R.P.).

La falta grave de desobediencia del penado (Art. 109-b del R.P. anterior) al ser requerido a levantarse de la cama va acompañada de respuesta a voces de forma desconsiderada. Ello no es equiparable al concepto de evidente violencia a agresividad. No puede por tanto sancionarse con aislamiento, debiendo, imponerse cualquiera de las otras sanciones previstas en el art. 233-2.b. Los hechos consistentes en dirigirse a un funcionario en tono amenazante, mirándole con gesto desafiante y moviendo la mano mientras que le dice "¿Es que me quieres pegar?" están a medio camino entre la falta grave del art. 104-a del anterior R.P. y la muy grave del Art. 108-b de igual norma. Pero se da por buena la calificación conforme al artículo 108-b. No puede sin embargo equipararse a una agresión física ni advertirse en la conducta una especial violencia o agresividad. No cabe por tanto imponer la sanción de aislamiento continuado, pues tampoco de los hechos se desprende ni en este caso ni en el anterior la alteración grave reiterada de la convivencia (Art. 233 del R.P.). Tampoco se ha justificado la imposición de las sanciones en su máxima extensión, sin mencionar qué factores podían considerarse desfavorables o agravantes dentro de los que enumera el art. 234 del R.P. ni éstos resultan de los hechos que se declaran probados. En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará la imposición de las siguientes sanciones:

A) Por la falta grave: Privación de paseo y actos recreativos comunes durante diez días.

B) Por la falta muy grave: aislamiento durante tres fines de semana.

AP Madrid Sec. V, Auto 1365/2018, de 10 de abril de 2018. JVP 1 de Madrid Exp. 51/2016.

[136] Imposición de sanción de aislamiento por agresión a otro interno y actitud agresiva con los funcionarios.

Procede desestimar el recurso formulado al constar en autos que al interno recurrente se le incoo expediente disciplinario como consecuencia de su actuación el día 11 de mayo de 2017 cuando en el módulo 6 agredió a otro interno al que causó lesiones leves, siendo necesario que los funcionarios le sujetaran para no continuar la agresión, momento en que resistiéndose manifestó "tú a mí no me tocas", negándose a pasar al rastrillo por lo que se le obliga empleando la fuerza mientras el recurrente mantiene una actitud desafiante con los funcionarios a los que menosprecia, incoándosele expediente disciplinario por la comisión de faltas muy graves, expediente en el que el interno pudo alegar lo que estimó pertinente, proponer las pruebas de descargo que estimo y realizar alegaciones y que concluyeron con la imposición de dos sanciones por faltas muy grave con diez días de aislamiento una de ellas y de seis días de aislamiento la otra, como consecuencia de los hechos antes relatados, por lo que no resulta acreditado, ni siquiera indiciariamente que haya sido conculcado su derecho de defensa ni principio de presunción de inocencia al que se alude en el recurso que este auto resuelve, por ello, procede desestimar el recurso formulado. **AP Madrid Sec. V, Auto 195/2018, de 22 de enero de 2018. JVP 2 de Madrid Exp. 2057/2016.**

[137] Para la no aprobación de la ejecución de la sanción se requiere un principio de prueba, no meras alegaciones genéricas sobre la dureza de las sanciones o el historial penitenciario.

El penado, en lo que ahora se discute fue sancionado con 12 y 10 días de aislamiento por dos faltas muy graves.

Dichas sanciones, previo recurso del interno, fueron confirmadas por el Juez de Vigilancia

Penitenciaria n.3 de la Comunidad Valenciana por auto de 6 de abril de 2016. Traslado el interno a Soto del Real (C. P. Madrid-V) se solicitó autorización del Juez de Vigilancia para cumplir el exceso sobre 14 días de las sanciones acumuladas de aislamiento, autorización que se dio mediante los autos impugnados, exigiendo el cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 254 del R.P. (control médico, aplazamiento de la sanción en caso de enfermedad, etc.).

El recurso invoca largos años de prisión y permanencia en primer grado, lo que estima que podría, caso de cumplimiento de las sanciones, rayar en la tortura y el trato inhumano, atentar contra la integridad física y moral del penado y dificultar su reinserción. Debe decirse que la ejecución de las sanciones es casi una consecuencia obligada cuando el Juez de Vigilancia ha desestimado el recurso contra su imposición como ha ocurrido en el presente caso. Es cierto que, por diversas razones, puede suspenderse su efectividad (Art. 255 del R.P.) pero ello, como la no aprobación de la ejecución requiere no meras alegaciones genéricas sobre la dureza de las sanciones o el historial penitenciario sino al menos un principio de prueba de lo alegado que en el presente caso brilla por su ausencia. Se desestimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 6151/2016, de 16 de diciembre de 2017. JVP 2 de Madrid Exp. 483/2016.**

[138] Hay desobediencia grave pero no puede hablarse de agresión, amenaza o coacción.

El penado según el relato de hecho de la resolución sancionadora, relato al que el Tribunal tiene que atenerse por ausencia de prueba en contra del mismo, observó la siguiente conducta: "El día 11/04/17 a las 11

[139] La inclusión en los ficheros FIES no vulnera los derechos fundamentales.

De este modo, el Centro Directivo,

horas 30 minutos se le comunica el traslado al módulo 7 negándose en rotundo a salir del módulo. Manifestando que "le da igual, que él va a llamar a su abogada, a su familia, que van a venir y a liar la de Dios, él no va entrar en ningún módulo y que tampoco se va a ir de éste, que quedan ocho meses y que le da igual todo, y que si la tiene que montar, la monta"

Los hechos se califican como falta muy grave del art.108.d que se sanciona con 10 días de aislamiento y como falta muy grave del artículo 108-b que se castiga con 12 días de aislamiento.

Lo cierto es que el penado claramente desobedece la orden de traslado y lo hace además con razones descompuestas. La desobediencia puede ir acompañada o no de razones o explicaciones, pues cabe la resistencia, o la desobediencia silenciosa, pero el aviso de que se piensa desobedecer, o la advertencia o amenaza genérica con liar la de Dios, o con que "si la tiene que montar, la monta" con tal de no trasladarse de módulo, no se refiere a persona determinada, no atenta contra la libertad o la seguridad de ningún funcionario específico y no puede por tanto sino ser una prueba clara de la desobediencia o incluso un factor de agravación de la misma pero no puede clasificarse de agresión, amenaza o coacción en cuanto que ni aparece la violencia ni se conmina a persona alguna con causarle un mal. En consecuencia, debe dejarse sin efecto la sanción de 12 días de aislamiento impuesta conforme al art. 108-b del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, manteniendo la sanción de 10 días de aislamiento por la falta muy grave de desobediencia. En tal sentido se estimará parcialmente el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 5380/2017, de 1 de diciembre de 2017. JVP 4 de Madrid Exp. 73/2017.**

XI. FIES.

apoyándose en las fuentes las fuentes de información que posea, puede incluir en los distintos ficheros FIES a cualquier interno que, por sus características personales, penales, penitenciarias o criminológicas

encaje en alguno de los citados ficheros. En el caso de autos, es necesario la inclusión y mantenimiento del recurrente en dicho fichero para un mayor control y un conocimiento más individualizado sobre el mismo y sobre las posibles consignas y órdenes que reciba del exterior o que él mismo pretenda dar y que puedan atentar a la seguridad del Establecimiento Penitenciario, a los funcionarios o a los internos, como a la influencia negativa que puede ejercer sobre otros internos que puedan constituir grupos de presión, o que pongan en peligro la normal convivencia del centro, y habrá que recordar que el recurrente pese a estar incluido en los denominados Ficheros FIES disfrutó de beneficios penitenciarios y que ha sido la información recabada antes mencionada, la

que ha determinado el que sea sometido a especial seguimiento y que se hayan intensificado las medidas de observación, conocimiento e información y el control permanente de su persona, lo que resulta ajustado a derecho de acuerdo con lo previsto en los artículos 51. 5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y articulas 43 y 44 del vigente Reglamento Penitenciario, sin que tales medidas supongan vulneración alguna a los derechos fundamentales que constitucionalmente le otorga nuestra Carta Magna, por ello debe ser desestimado el recurso interpuesto **AP Madrid Sec. V, Auto 893/2018, de 2 de marzo de 2018. JVP 3 de Madrid Exp. 444/2017.**

XII. OTROS.

[140] Denegación de participación en programa de educación vial.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, asumiendo los argumentos del centro penitenciario, ha justificado la denegación del programa al interno en sus antecedentes, gravedad del delito, lejanía de las fechas de cumplimiento de la condena, reciente inicio del disfrute de permisos, lapso de tiempo del que dispone desde la aprobación del examen teórico para superar el período de prácticas (dos años) y posibilidad de diferir las salidas hasta una mayor consolidación de la evolución.

Así pues, no nos encontramos ante una exclusión caprichosa, sino fundada en las causas señaladas, desconociendo la Sala si los internos que han accedido al programa se encontraban realmente en mejor situación que el interno, por lo que no es posible acceder a lo pretendido, máxime cuando está prevista la reactivación del programa si se mantiene la favorable evolución del interno, por lo que el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 2632/2017, de 31 de mayo de 2017. JVP 6 de Madrid Exp. 589/2013.**

[141] No vulneración de los derechos del penado a pesar de las molestias que puede suponer una plaga de insectos.

Sin desconocer las molestias que puede suponer para los internos una plaga de insectos, lo cierto es que consta que el establecimiento ha tenido conocimiento de lo denunciado y ha adoptado las medidas que ha considerado oportunas para su control y erradicación, por lo que, efectivamente, no cabe hablar de vulneración de los derechos del penado y, consecuentemente, su recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 5372/2017, de 1 de diciembre de 2017. JVP 3 de Madrid Exp. 192/2017.**

[142] Expulsión del módulo de respeto. Reincorporación al puesto de trabajo no compete a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Cacheos. Estimación parcial

En la apelación se viene en solicitar que se decrete el regreso del recurrente al módulo de respeto donde estaba cumpliendo la pena, así como la reincorporación a su puesto de trabajo; la ilegalidad de los cacheos

integrales que viene sufriendo desde su ingreso en prisión y en particular desde que se interpuso la anterior queja en su nombre y que se elimine la drogodependencia de las causas por las cuales no se conceden permisos penitenciarios.

Pues bien, al respecto, y atendido el informe recibido acerca de su expulsión, ésta traería como causa las específicamente expresadas en el informe y habida cuenta la mención de la falta de actitud colaboradora hacia el tratamiento como hacia los profesionales su expulsión temporal del módulo de respeto se muestra como proporcionada sin que sea de apreciar abuso de poder ni desviación en su ejercicio. En este punto, es de desestimar el recurso.

Por otra parte, en cuanto a la reincorporación al puesto de trabajo, es cuestión ajena al orden jurisdiccional de la vigilancia penitenciaria y como se indica en la copia aportada ya con la queja relativa al acuerdo de extinción, lo procedente es en su caso recurso de alzada ante la Entidad Estatal de Trabajo Penitenciario.

Por otra parte, respecto de lo solicitado en orden a que se venga en decretar la ilegalidad de los cacheos, es de advertir que no incumbe a la Jurisdicción Penitenciaria; lo propio no es tanto una declaración de ilegalidad a modo de una resolución declarativa como la corrección de actos de la administración Penitenciaria.

En este sentido ha de ser reconducido el suplico de la apelación y, al respecto, habida cuenta las copias aportadas con la queja y sin que a pesar de haber sido reiterado la emisión de informe obre el que se haya cursado el mismo, es de entender que 28 de abril del 2016 se le practica cacheo integral y siendo la motivación la de un vis a vis de mayo; que el 22 de mayo del 2016 se ordena que se le practique cacheo integral y como motivación es la de presentación voluntaria, el 16 de septiembre se le realiza un cacheo por motivo de vis a vis el 24 de noviembre del 2016 se ordena la práctica de cacheo integral por sospecha de introducir en comunicación de objetos o sustancias prohibidas el 17 de enero del 2017 también se ordena por el anterior motivo y el 31 de enero del 2017 por realización de vis a vis.

La práctica del cacheo integral tiene su respaldo en el artículo 23 de la L.O.G.P. y en los concordantes del Reglamento penitenciario, en particular el artículo 68.2 y 3 del Reglamento Penitenciario.

Cierto es que la realización de una vis a vis puede ser una situación propicia para la entrega de objetos o sustancias prohibidas, pero no lo es menos que su reiteración se muestra como desproporcionada y cuanto más la causa de su práctica sería en exceso genérica y no ha mediado ocupación de objeto o sustancia alguna pues nada se ha comunicado al respecto. Es de atender en este sentido la queja y habiéndose de estar en el futuro a una mayor concreción en expresión de la causa que justifique la práctica de un cacheo integral al recurrente. Por último, en lo que atañe a que se elimine la drogodependencia de las causas por las que no se concede permiso ha de ser desestimada queja.

Sin perjuicio de que estado que se presente en una evolución por mor del tratamiento no es una realidad inamovible; en todo caso, es una cuestión sujeta a valoración y siempre es susceptible de ser corregida mediante los recursos penitenciarios oportunos; así, por ejemplo, el auto de este Tribunal de fecha 5 de julio del 2017. **AP Madrid Sec. V, Auto 4119/2017, de 21 de septiembre de 2017. JVP 1 de Madrid Exp. 383/2016.**

[143] El traslado de pertenencias con alto riesgo de deterioro que precisen de métodos específicos de envío serán a cargo del interno

En el presente caso, de la documentación e informe remitidos se desprende que las pertenencias por cuyo traslado se cobró al interno (esencialmente, dos ordenadores portátiles, una cámara de fotos, dos teléfonos móviles, varios dispositivos informáticos) formarían parte de la categoría de objetos que por sus características o riesgo de deterioro precisan métodos específicos de envío o el traslado haya de hacerse mediante envío por el servicio de transporte de mercancía adecuado a su naturaleza, siendo la previsión legal, a la

vista de lo establecido en el artículo 318 del Reglamento Penitenciario e Instrucción 3/2010 del Centro Directivo, que en tal caso el traslado se hará a cargo del propio interno, por lo que entendemos que la reclamación formulada carece del necesario fundamento y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 1803/2017, de 10 de abril de 2017. JVP 2 de Madrid Exp. 1075/2016.**

[144] Denegación de la prótesis dental por inexistencia presupuestaria.

Procede desestimar el recurso formulado pues consta en autos el informe emitido por la Junta Económica-Administrativa de inexistencia de disponibilidad presupuestaria para tales fines. **AP Madrid Sec. V, Auto 3859/2017, de 8 de septiembre de 2017. JVP 4 de Madrid Exp. 151/2015.**

[145] Denegación de la prótesis dental por inexistencia presupuestaria.

Procede desestimar el recurso formulado pues consta en autos el informe emitido por la Junta Económica-Administrativa de inexistencia de disponibilidad presupuestaria para tales fines. **AP Madrid Sec. V, Auto 847/2017, de 20 de febrero de 2017. JVP 4 de Madrid Exp. 281/2014.**

[146] El interno no acredita mínimamente el accidente laboral sufrido y sobre el que se solicita información.

Como bien dice el recurso el enfermo tiene derecho a obtener cualquier información sobre el accidente que dice haber sufrido y sus consecuencias médicas. El problema está en que debe acreditar mínimamente la existencia misma de tal accidente laboral del que no hay rastro alguno (ni comunicación, ni parte de accidente ni noticia del mismo por cualquier otro medio) En consecuencia mal puede entregarse lo que sería consecuencia de una causa no acreditada. Se desestimará el recurso. **AP Madrid Sec. V, Auto 6108/2016, de 15 de diciembre de 2016. JVP 1 de Madrid Exp. 1049/2010.**

[147] Se autoriza el viaje a Nigeria por no encontrar inconveniente al mismo.

E. E. solicitó autorización para desplazarse a su país de origen a fin de visitar a su familia, a la que hacía años que no veía, y de realizar determinadas gestiones bancarias.

Consta que al condenado se le han autorizado diversos viajes a Alemania para visitar a su familia adquirida y que ha cumplido en todo momento con las condiciones impuestas para el desplazamiento.

Valoradas las circunstancias concurrentes, consideramos que no existe inconveniente en que se permita al solicitante efectuar el desplazamiento interesado, cuya justificación es comprensible en una persona privada largo tiempo de libertad, sin que sea óbice para ello el que meses atrás haya habido desplazamiento a otro país, por lo que el recurso ha de ser estimado y, en su virtud, se autoriza al Sr. E. a viajar a Nigeria, con las condiciones que para el desplazamiento pueda fijar el organismo encargado del control de su libertad condicional. **AP Madrid Sec. V, Auto 211/2018, de 22 de enero de 2018. JVP 1 de Madrid Exp. 187/2014.**

[148] No se aprecia abuso o desviación de poder en la actuación de la Administración penitenciaria ya que no resulta evidencia de desatención médica.

El interno recurrente formula queja por falta de atención médica; ciertamente está aquejado de trastorno de personalidad paranoide y de enfermedad de Crohn; pero del informe médico recibido no resulta desatención médica que solo ha sido alegada, pero sin que resulte evidencia alguna; es más cuando ha sido preciso se le ha venido en atender en el Hospital General Universitario Gregorio Marañón.

Por tanto, no es de apreciar abuso o desviación de poder en la actuación de la Administración Penitenciaria y procede desestimación del recurso interpuesto. **AP Madrid Sec. V, Auto 5396/2017, de 4 de diciembre de 2017. JVP 5 de Madrid Exp. 28/2017.**

[149] La retirada de medicación pautada no vulnera los derechos a una adecuada atención médico-sanitaria y prestación farmacéutica ya que corresponde al criterio médico del facultativo que atiende al interno.

El recurrente entiende que al habersele retirado una medicación que tenía pautada se han vulnerado sus derechos a una adecuada atención médico-sanitaria y prestación farmacéutica.

Sin embargo, desde los servicios médicos del centro se informa que se procedió a la retirada de un cúmulo de 25 a 30 comprimidos de dos psicofármacos distintos porque el médico del establecimiento había procedido a suspender el tratamiento con psicotrópicos a un interno que no padecía trastorno mental grave y no estaba incluido en el protocolo de prevención de suicidio; y todo ello sin perjuicio de que estuviera o no en seguimiento por "Psiquiatría".

Nos encontramos, pues, ante una decisión motivada del facultativo que atiende al penado, que asume la responsabilidad del criterio científico seguido, que, al parecer, es el consensado por todos los médicos del Centro Penitenciario Madrid VI Aranjuez, por lo que aun cuando el interno hubiera podido tener pautado el tratamiento, no fue adecuada y no se han vulnerado los derechos

del apelante, razón por la que el recurso ha de ser rechazado. **AP Madrid Sec. V, Auto 5642/2017, de 14 de diciembre de 2017. JVP 5 de Madrid Exp. 148/2017.**

[150] Registro en celda. Debe existir motivo para su práctica.

Pues bien dentro de las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los establecimientos se encuentran los registros (artículo 65 del Reglamento penitenciario) y cohonestado ello con el artículo 68.2 del Reglamento sería de entender que fuera del caso de cacheo corporal el motivo de seguridad no tiene porqué ser concreto y específico sino que bastaría un motivo de seguridad general; pero en todo caso, lo que si resulta es que en orden a la práctica de la medida del registro ha de concurrir un motivo que se erige en fin rector de su práctica.

Al respecto, de los términos de la queja resulta que el recurrente estuvo presente en la práctica del registro de su celda.

Ahora bien, atendido el informe remitido y parte de cacheo (en rigor: registro) y requisa de la celda del recurrente y de la celda de otro interno, de su examen no resulta concreción de motivo de seguridad que sirve de fin **AP Madrid Sec. V, Auto 2662/2018, de 25 de junio de 2018. JVP 5 de Madrid Exp 351/2017**